



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 1062

Bogotá, D. C., jueves, 29 de noviembre de 2018

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2018 SENADO

por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2018

Doctor

ANTONIO ZABARAÍN GUEVARA

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Senado de la República

Referencia: Ponencia para debate al Proyecto de ley número 57 de 2018 Senado, por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo con el encargo impartido por ustedes, me permito rendir ponencia para primer debate en el Senado de la República del Proyecto de ley número 57 de 2018 Senado, *por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones.*

TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente Proyecto de Ley fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 27 de julio de 2018 y se publicó en la gaceta oficial 556 de 2018 dentro de los términos de ley.

ANTECEDENTES

Sea lo primero mencionar la importancia que reviste el tema del mínimo vital de agua propuesto en el presente proyecto, el cual despierta especial interés en toda la sociedad colombiana y ha sido tema de varios pronunciamientos por parte de

la Corte Constitucional desde su relación con los derechos fundamentales hasta los aspectos concernientes a su prestación y la sostenibilidad financiera.

En efecto, durante los últimos años a través de fallos de tutela la Corte Constitucional ha venido generando un desarrollo jurisprudencial en el que se marca claramente la conexidad del mínimo vital de agua con los derechos fundamentales. Indica la Corte, por ejemplo, que el acceso al agua potable es definitivo en el ejercicio de los derechos a la vida y la salud de todas las personas, “*el suministro de agua potable es un servicio público domiciliario cuya adecuada, completa y permanente prestación resulta indispensable para la vida y la salud de las personas*”¹. Por otra parte, también ha manifestado la Corte Constitucional que los servicios públicos, entre ellos el agua potable, se rigen por el principio de onerosidad, que implica que los usuarios deben reconocer y pagar por el servicio prestado, dentro del deber de contribuir a la sostenibilidad de los servicios; y en este sentido, la tarifa es el medio definido en el esquema para la remuneración de los mismos, a partir de la aplicación de metodologías que contemplan los criterios de costos, solidaridad y redistribución de los ingresos.

En sentencia C-150 de 2003, la Corte señaló: “*la suficiencia financiera consiste en que las fórmulas tarifarias:*

1. *Garanticen la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento.*

¹ Sentencia T-539 de 1993. Corte Constitucional.

2. *Permitan remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y*

3. *Permitan utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios”.*

La Constitución Política en su artículo 367 dispuso que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en relación con su cobertura, calidad, financiación y el régimen tarifario, así como los criterios asociados a los costos para su prestación. Estableció igualmente la carta política que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado, artículo 365: *“es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”.*

El Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 142 de 1994, *“por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, definiendo en ella la competencia de los municipios en la prestación de los servicios públicos de manera eficiente a todos los habitantes, así como la posibilidad del otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos con cargo a los presupuestos municipales.

Si bien se observa que algunas ciudades del país, Bogotá, Medellín, entre otras, han implementado esquemas para el reconocimiento del mínimo vital de agua, entendido este como la cantidad mínima y suficiente de agua potable para satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, cuidado, aseo personal, aseo del hogar y cuidado de plantas, la temática no ha sido regulada por ley, por tanto resulta procedente una iniciativa en tal sentido.

PROYECTO DE LEY

Los autores del proyecto de ley plantean en la exposición de motivos como objetivo de la iniciativa que el Estado colombiano garantice de forma gratuita “6 m³” de agua potable que permita a las personas de los estratos socioeconómicos uno y dos de uso residencial y mixto llevar una vida en condiciones dignas conforme a lo establecido en la Constitución Política y la ley. Asimismo, pretenden establecer el agua como un derecho humano y un servicio público esencial inherente a la finalidad social del Estado.

La iniciativa consta de cinco artículos, los cuales presento a continuación con las consideraciones que esta ponencia presenta a la Comisión:

Artículo 1°. En este artículo se define el agua potable como un derecho humano y un servicio público esencial inherente a la finalidad social del Estado, y establece que el Estado garantizará de forma gratuita a cada hogar ubicado en estratos socioeconómicos uno o dos, de uso residencial y mixto, 20 m³ de agua potable que les permita

llevar una vida en condiciones dignas conforme a lo establecido en la Constitución Política.

Esta ponencia concuerda con la definición del agua potable como inherente a la finalidad social del Estado, toda vez que dicho precepto ha sido reconocido desde la Constitución Política, pero difiere del establecimiento de un deber para el Estado de garantizar la gratuidad en el servicio para cada hogar ubicado en los estratos 1 y 2, de uso residencial y mixto, de veinte metros cúbicos, por cuanto resulta contrario al principio de onerosidad sobre el que se sustentan los servicios públicos domiciliarios.

Si bien la Corte Constitucional ha reconocido el derecho al agua y su conexidad con los derechos fundamentales como la vida y la salud, el régimen legal de los servicios públicos domiciliarios establece como garantía de la presentación la no gratuidad de la prestación de los mismos, lo que implica que el usuario debe pagar una tarifa por la prestación de dicho servicio.

Asimismo, el artículo plantea un beneficio generalizado sin tener en cuenta la condición de vulnerabilidad o de persona de especial protección constitucional, lo cual dista del concepto de mínimo vital de agua planteado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional definió lineamientos para el reconocimiento del mínimo vital: a) el suministro es indispensable para garantizar otros derechos fundamentales como la vida, la dignidad o la salud; b) es imposible pagar por el servicio y el no pago obedece a una fuerza insuperable; c) en el domicilio habita por lo menos una persona que merece una especial protección constitucional; los cuales a juicio de la Corte deben presentarse simultáneamente para su reconocimiento, de tal suerte que de concurrir estos tres lineamientos, se deberá garantizar un suministro mínimo, atendiendo al número de personas que habiten el domicilio, garantizando los derechos a la vida, dignidad y salud de los niños que habiten en ella.

Por otra parte, establecer un criterio generalizado de gratuidad en el servicio pudiera generar impacto negativo en la cultura de pago, aspecto no menos importante que al final tendría consecuencias directas en la sostenibilidad financiera de la prestación del servicio y por ende en la prestación misma.

El artículo propone un número de 20 metros cúbicos, lo cual no concuerda con lo dicho en la exposición de motivos, en donde los autores proponen 6 metros cúbicos. Estudios como el de la Organización Mundial de la Salud señalan que son necesarios al menos 50 litros de agua habitante/día para satisfacer necesidades básicas, lo cual aproximadamente requeriría 1,5 metros cúbicos persona/mes. Estos estudios son aproximados, y deberán tenerse en cuenta factores como la altura sobre el nivel del mar y condiciones físicas de cada región del país.

Artículo 2°. Modifica el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, estableciendo una salvedad en la restricción máxima de subsidios del 50% del costo medio del suministro del servicio cuando se trate del mínimo vital de agua hasta 20 metros cúbicos, el cual pretenden en la iniciativa deba ser subsidiado en un 100% para los estratos 1 y 2.

El numeral 99.9 de la Ley 142 de 1994 establece una regla clara frente a la imposibilidad de gratuidad en la prestación de los servicios y define los porcentajes máximos para el otorgamiento de subsidios. Por tal motivo, resulta procedente y necesaria la modificación del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, de tal suerte que se facilite la implementación de lo establecido en el orden internacional. La Asamblea General de las Naciones Unidas, el 26 de julio de 2010, mediante artículo 64, literal 63 “Declara el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos”.

No obstante, consideramos necesario revisar la estructura del artículo ya que el subsidio hasta del 100% de los metros cúbicos concernientes al mínimo vital debería establecerse como excepcional y temporal y con destino a usuarios en condición de vulnerabilidad e incapacidad de pago, para atender los lineamientos que ha definido la Corte Constitucional.

Artículo 3°. Define como competencia de los municipios, distritos y áreas metropolitanas garantizar el suministro del mínimo vital de agua potable, y establece que estos gestionarán recursos de los correspondientes presupuestos con el fin de hacer efectivo el derecho al mínimo vital de agua cuando no puedan atender el pago con sus propios

recursos y con los provenientes del Sistema General de Participación.

Artículo 4°. Preceptúa el deber de promocionar programas que conlleven una cultura del ahorro y la protección de los recursos hídricos, contempla un parágrafo que reconoce la lluvia como bien público.

Artículo 5°. Establece vigencia y derogatorias.

MODIFICACIONES DE FONDO AL ARTICULADO

En relación con el articulado presentado, se realizaron modificaciones de forma y de fondo. A continuación se reseñarán junto con su justificación las modificaciones.

- Se elimina el segundo párrafo del artículo primero y se propone una nueva redacción que atienda los lineamientos definidos por la Corte Constitucional.
- Se propone un número máximo de 12 metros cúbicos a ser considerados como mínimo vital de agua en el primer y segundo artículo.
- Se propone la inclusión del término excepcional.
- Se incluye un artículo nuevo definiendo lineamientos para la reglamentación de acceso al subsidio excepcional del mínimo vital de agua potable.

• Se establece la obligatoriedad de definir políticas públicas para garantizar la implementación del mínimo vital de agua potable.

PLIEGO DE MODIFICACIONES DE FORMA AL ARTICULADO

- En el artículo primero se incluye el derecho fundamental a la salud.
- Se revisó y ajustó toda la numeración del texto.

Artículo 1°. El agua es un derecho humano y un servicio público esencial inherente a la finalidad social del Estado, el cual debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, para garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y por ende, se encuentra en conexidad con el derecho fundamental a la vida digna de los colombianos.

El Estado garantizará de forma gratuita a cada hogar ubicado en estratos socioeconómicos uno (1) o dos (2), de uso residencial y mixto, veinte (20) metros cúbicos de agua potable que les permita llevar una vida en condiciones dignas conforme a los establecido en la Constitución Política.

Artículo 1°. El agua es un derecho humano y un servicio público esencial inherente a la finalidad social del Estado, el cual debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, para garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y por ende, se encuentra en conexidad con los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de los colombianos.

El Estado implementará un subsidio excepcional a las personas en condición de vulnerabilidad y de especial protección constitucional ubicadas en estratos socioeconómicos uno (1) y dos (2), de uso residencial y mixto, de hasta doce (12) metros cúbicos de agua potable que les permita llevar una vida en condiciones dignas.

<p>Artículo 2°. Modifíquese el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 50% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de este para el estrato 1; salvo para el caso del mínimo vital de agua potable hasta 20 metros cúbicos, el cual debe ser subsidiado en un 100% para los estratos 1 y 2”.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de éste para el estrato 1, salvo para el caso del mínimo vital de agua potable hasta 12 metros cúbicos, el cual podrá ser subsidiado en un 100% para los estratos 1 y 2”.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Competencia de los municipios, distritos y áreas metropolitanas.</i> Es competencia de los municipios, distritos y áreas metropolitanas garantizar el suministro del mínimo vital de agua potable.</p> <p>En los eventos en que los municipios no puedan atender el pago del mínimo vital de agua potable con sus propios recursos y con los provenientes del Sistema General de Participación, las autoridades municipales departamentales y nacionales gestionarán recursos de los correspondientes presupuestos con el fin de hacer efectivo el derecho al mínimo vital de agua.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Competencia de los municipios, distritos y áreas metropolitanas.</i> Es competencia de los municipios, distritos y áreas metropolitanas garantizar el suministro del mínimo vital de agua potable.</p> <p>El Estado promulgará políticas públicas en el orden nacional y territorial encaminadas a velar por la implementación del subsidio excepcional del mínimo vital de agua potable para las personas de especial protección constitucional y situación de vulnerabilidad.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Cultura del agua.</i> Se deben promocionar programas que conlleven a una cultura del ahorro y la protección.</p> <p>Parágrafo. Reconózcase la lluvia como bien público para ser aprovechada para el consumo y la producción de los recursos hídricos.</p>	<p>Artículo 4°. El Gobierno reglamentará el acceso al subsidio excepcional del mínimo vital de agua potable bajo los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El suministro es indispensable para garantizar el derecho a la vida, salud y dignidad. b) Imposibilidad por fuerza insuperable de pagar el servicio público de agua potable. c) En el domicilio habita por lo menos una persona de especial protección constitucional.
<p>Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Cultura del agua.</i> Se deben promocionar programas que conlleven a una cultura del ahorro y la protección de los recursos hídricos.</p> <p>Parágrafo. Reconózcase la lluvia como bien público para ser aprovechada para el consumo y la producción.</p>
	<p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.</p>

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los honorables Senadores de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 57 de 2018 Senado, *por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones*, con modificaciones.

De los honorables Senadores,

De los Honorables Senadores:



CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2018 SENADO

por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El agua es un derecho humano y un servicio público esencial inherente a la finalidad social del Estado, el cual debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional para garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y por ende, se encuentra en conexidad con los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de los colombianos.

El Estado implementará un subsidio excepcional a las personas en condición de vulnerabilidad y de especial protección constitucional ubicadas en estratos socioeconómicos uno (1) y dos (2), de uso residencial y mixto, de hasta doce (12) metros cúbicos de agua potable que les permita llevar una vida en condiciones dignas.

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio

del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de este para el estrato 1, salvo para el caso del mínimo vital de agua potable hasta 12 metros cúbicos, el cual podrá ser subsidiado en un 100% para los estratos 1 y 2”.

Artículo 3°. *Competencia de los municipios, distritos y áreas metropolitanas.* Es competencia de los municipios, distritos y áreas metropolitanas garantizar el suministro del mínimo vital de agua potable.

El Estado promulgará políticas públicas en el orden nacional y territorial encaminadas a velar por la implementación del subsidio excepcional del mínimo vital de agua potable para las personas de especial protección Constitucional y situación de vulnerabilidad.

Artículo 4°. El Gobierno reglamentará el acceso al subsidio excepcional del mínimo vital de agua potable bajo los siguientes criterios:

- d) El suministro es indispensable para garantizar el derecho a la vida, salud y dignidad.
- e) Imposibilidad por fuerza insuperable de pagar el servicio público de agua potable.
- f) En el domicilio habita por lo menos una persona de especial protección constitucional.

Artículo 5°. *Cultura del agua.* Se deben promocionar programas que conlleven a una cultura del ahorro y la protección de los recursos hídricos.

Parágrafo. Reconózcase la lluvia como bien público para ser aprovechada para el consumo y la producción.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.

presente ley rige
toda disposición anterior



CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ
Ponente

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2018 SENADO

Mediante el cual se reconoce la música como instrumento de transformación social, se crea la cátedra de música para los grados de preescolar y básica primaria y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2018

Doctor

ANTONIO LUIS ZABARAÍN GUEVARA

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Senado de la República de Colombia

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 101 de 2018 Senado, mediante el cual se reconoce la música como instrumento de transformación social, se crea la cátedra de música para los grados de preescolar y básica primaria y se dictan otras disposiciones.

Señor Secretario:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente coordinadora de esta iniciativa, rindo informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 101 de 2018, *mediante el cual se reconoce la música como instrumento de transformación social, se crea la cátedra de música para los grados de preescolar y básica primaria y se dictan otras disposiciones.*

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Fundamentos legales y constitucionales.
3. Objeto y justificación del proyecto.
4. Contenido de la iniciativa.
5. Pliego de modificaciones.
6. Proposición.

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley objeto de estudio es de iniciativa parlamentaria de autoría de la honorable Senadora Nadia Blel Scaff, radicado el 22 de agosto de 2018.

En continuidad del trámite legislativo, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional designó como ponente único al honorable Senador Carlos Andrés Trujillo.

2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá

la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional pertenecen a la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la supremacía de la inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

LEY 115 DE 1994

Artículo 21. Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de primaria. Los cinco (5) primeros grados de la educación básica que constituyen el ciclo de primaria tendrán como objetivos específicos los siguientes:

1) *La formación artística mediante la expresión corporal, la representación, la música, la plástica y la literatura.*

JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL

CORTE

La música es una de las expresiones definitorias del espíritu humano. Su fuerza se manifiesta en la capacidad de reflejar contenidos culturales –individuales y colectivos–, de exaltar la identidad de los pueblos y de encauzar las idiosincrasias. Además, la música emana del alma popular a través del ingenio individual y transporta sentimientos, tragedias personales y anhelos fundamentales; pero, principalmente, es el espejo de una identidad, colectiva o personal; el producto de una potencia creadora que está en todos y en cada uno, que se alimenta de la misma raíz y se exterioriza de múltiples formas, todas ellas determinantes de nuestra condición humana y de nuestra forma de ver el mundo.

Por esto, cuando la Constitución Política compromete a las autoridades del Estado en la promoción de los valores culturales, dicho apremio incumbe por excelencia a la música. A la música como medio de cohesión y germen de fortaleza individual y colectiva (sentencia C-661 de 2004).

3. OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como objeto el reconocimiento y fomento de la educación musical en el territorio nacional como instrumento de transformación social, a partir de la cátedra obligatoria de música en la educación preescolar y básica primaria.

3.1 JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El Estado colombiano es consciente del papel preponderante que tiene la actividad musical para

el desarrollo del ser humano y de la obligación y necesidad que tiene el propio Estado de intervenir en el mejoramiento de la infraestructura logística y de insumos con la creación de procesos que aseguren el desarrollo de la actividad musical como parte integral que necesita y merece el país; y así lo expresa ampliamente en el documento Compendio de Políticas Culturales, páginas 136 a 170, publicado por el Ministerio de Cultura de Colombia.

Pese a ello, la formación musical en el entorno educativo no posee una política clara de acceso y de reconocimiento como componente esencial en los lineamientos educativos; si bien la Ley 115 de 1994 lo desarrolla como un objetivo específico de la educación básica primaria, tal disposición no tiene un desarrollo fáctico, convirtiéndose el acceso a la educación musical en un beneficio de unos pocos privilegiados.

Si bien hay que abonarle la buena intención que tuvo el Ministerio de Cultura promoviendo la práctica musical de manera extraescolar, la respuesta, a todas luces, es insuficiente puesto que no incluye la implementación de la cátedra de música obligatoria en las instituciones educativas del país, y solo se conforma con presentar desde sus posibilidades reales una mínima oferta complementaria, que no se aplica siquiera para todos los municipios y que además limita de entrada los cupos de formación musical para unos cuantos, cuando de lo que se trata este asunto es que los beneficios que ofrece la música deben ser y estar disponibles, en primera medida, para todas las niñas y niños de Colombia por igual.

Es curioso que en el mismo documento Compendio de Políticas Culturales, en palabras del maestro Germán Villa, el Ministro de Cultura, reconozca lo insuficiente que resulta su política pública, quien, en la página 136, encabezando la presentación del documento, dice: “Desde mi perspectiva como músico, el PNMC es un paño de agua tibia para la necesidad musical de Colombia, pero también es cierto que ese pañito es el que estábamos necesitando desde hace mucho tiempo”. Pero deja entrever, que la destaca también, como un buen primer paso y que el desarrollo de la música debe mantener su propia dinámica en la búsqueda de un proyecto más ambicioso y completo. Proyecto que, sin duda, debe incluir la formación musical obligatoria en todos los colegios, liderada por el Ministerio de Educación Nacional.

En esa medida esta iniciativa permite ver a la música como herramienta de la transformación social de Colombia que promueve el desarrollo de valores como la comunicación grupal, el sentido de pertenencia y la apropiación de nuestra propia identidad; además, influye en el desarrollo intelectual y emocional de quienes la practican y la reconocen como una fuerza que imprime dinámicas claves no solo a nivel cultural, sino que tiene la capacidad de actuar como motor para

desarrollo económico y la transformación social al país, la cual debe estar al acceso de la población estudiantil en general.

Esta misma necesidad es vista con honestidad y con un alto sentido de responsabilidad por parte del Ministerio de Cultura, quien asumió la tarea de promover la política pública sobre la música en Colombia cuando enuncia en la página 142 del documento de referencia la siguiente afirmación:

“En síntesis, las políticas estatales de fomento de las prácticas musicales, en el ámbito municipal, son a todas luces insuficientes, pues hay aún vacíos educativos, financieros, organizativos, de infraestructura y de gestión para fortalecer y dotar de sostenibilidad a la actividad musical. Por otra parte, al comparar los niveles de producción y desarrollo musical de las distintas regiones del país se evidencian grandes diferencias y desigualdades debidas, en gran parte, a la ausencia de oportunidades culturales equivalentes para el disfrute, la formación, la creación y la divulgación en el campo de la música. En consecuencia, se hace necesario transformar la situación institucional, educativa y de participación mediante la consolidación de escuelas de música en todos los municipios del país, con el fin de contribuir, en el mediano plazo, a generar una sólida cultura musical en la gran base social de la nación, dignificar el campo profesional de la música y lograr un mejor y mayor nivel de creación y proyección internacional”.

A pesar de las bondades que ofrece la educación musical, en la práctica, su aplicación masiva sigue estando sacrificada en nuestro país. De acuerdo con el SINEB, a febrero de 2018, solo 999 instituciones educativas oficiales en el país desarrollan la cátedra de música, lo cual es una cifra insignificante si se tiene en cuenta que para el 2007 existen 25.613 establecimientos educativos oficiales.

En la actualidad se evidencia la ausencia de plazas para maestros de música en el sector educativo oficial y privado del país. De acuerdo con reportes SINEB, a corte febrero de 2018, en el país existen un total de 1.381 docentes que ejercen su profesión en instituciones educativas oficiales en el área de educación artística –música–; sin embargo, al preguntarse cuántos de ellos poseían formación musical, el Ministerio de Educación respondió que “es importante aclarar que el Ministerio no cuenta con detalle del título de cada uno de los niveles aprobados por los docentes y directivos docentes que se encuentran vinculados al sector, por el contrario solamente cuenta con la descripción general de su último nivel educativo aprobado, es decir, solo cuenta con registro de que el docente es profesional licenciado.

La no cualificación de quienes orientan las asignaturas artísticas conlleva que estas sean asignadas a docentes que carecen de preparación en esta área, obligando a los maestros licenciados

en música a que se presenten en las diferentes convocatorias públicas, aplicando como maestros profesores de básica primaria, lo que implica una pérdida no solo de su capacidad musical profesional, sino del cierre definitivo para estos maestros, de la posibilidad de fortalecer el mejoramiento del sistema educativo desde la perspectiva que brinda la educación musical.

El siguiente caso fue descrito por el licenciado Fernando Otero, coordinador de la Institución Educativa Club Unión de Bucaramanga (un ejemplo entre miles), donde actualmente ejercen como profesores de otras asignaturas cinco licenciados en música de la Universidad Industrial de Santander; y como dato curioso, en esa misma escuela no existe la cátedra de música. Es lógico suponer que el cambio de perfil como docentes debe afectar igualmente las áreas donde estos maestros se desempeñan, puesto que las especialidades laborales no coinciden.

Una práctica absolutamente nociva que tiene el sistema educativo de nuestro país tiene que ver con la cátedra de educación artística en las instituciones públicas. Aunque existe en el currículo, y es de carácter obligatorio, en la mayoría de los casos el profesor de educación artística no existe, y cuando existe su capacidad de cobertura del área es insuficiente, por lo que cada rector termina rellenando el horario escolar de sus docentes asignándoles horas de educación artística a cada uno, pero en la práctica, según testimonio de casi todos los maestros entrevistados, estas horas terminan siendo utilizadas como horas de repaso para otras asignaturas, y en los casos en los que se realiza alguna actividad artística, rara vez tiene que ver con procesos musicales. Este caso fue citado textualmente por la profesora Ángela Carvajal, profesora de segundo grado en la Escuela Jhon F Kennedy de Bucaramanga.

En Cartagena, como en el resto del país, la situación se repite en casi todas las instituciones educativas. Por ejemplo, según la experiencia del equipo docente de la Fundación Música por Colombia, que opera en 17 centros educativos de la ciudad, entre otros: Escuela Técnica de Pasacaballos, IE José María Córdoba, Buen Aire, Almirante padilla, Madre Gabriela, Corazón de María, etc., la cátedra de música no existe en ninguno de ellos, y no existe ningún nombramiento en propiedad para la educación artística en ninguno de estos casos para los grados de primaria. Curiosamente, en la institución ambientalista de San José de los Campanos, donde estudian más de dos mil estudiantes en todas las jornadas, solo existe una profesora de música para los cursos de sexto a octavo en la jornada de la mañana; el alumno de la tarde no tiene el mismo derecho educativo.

Resulta toda una contradicción que un país como el nuestro, donde sus embajadores culturales para el mundo son precisamente sus músicos, quienes gracias a su capacidad de innovación

y creatividad logran cambiar positivamente la imagen de Colombia, dando a conocer lo mejor de lo nuestro en cada uno de sus conciertos y videos musicales; en sus aulas de clase, nuestros niños no tengan derecho a una educación musical de calidad que promueva el desarrollo de su talento natural y permita una revolución cultural y social en beneficio de todos.

¿Reflexión o coincidencia? Los indicadores de resultados que emplea el país para medir el mejoramiento de la educación reflejan claramente cómo los colegios que mejor promedio académico demuestran tener en las pruebas saber e Icfes son instituciones que ofrecen formación musical obligatoria en sus niveles de preescolar y primaria. En contraste, las instituciones públicas sin excepción que presentan rendimientos académicos muy bajos no cuentan con oferta de educación musical en ninguno de sus grados escolares ni extraescolares.

Este hecho se presenta en parte debido a la falta de creatividad y eficiencia por parte de quienes están en condiciones de presentar iniciativas de ley que motiven la inversión de presupuestos importantes, con la suficiente fuerza para dinamizar la estructura educativa nacional, asegurando siempre las prioridades académicas, pero garantizando al mismo tiempo la humanización escolar, acompañándola de un alto manejo de la sensibilidad entre los niños y jóvenes, con lo cual se aumenta la posibilidad real de erradicar la violencia escolar, representada en manifestaciones dolorosas como el matoneo, entre otras.

La educación musical, que convoca a la alegría y promueve la creatividad y el gozo basada en el progreso personal, es claramente una invaluable herramienta de transformación individual que debe multiplicarse con el apoyo institucional, convirtiéndose así en una respuesta social capaz de brindar soluciones creativas a los problemas escolares, asegurando la sana convivencia de todos los niños y jóvenes involucrados en los procesos.

La probabilidad de implementar una ley que garantice la educación musical en Colombia abre la puerta no solo al desarrollo del talento musical en edad infantil y juvenil para millones de niños, sino que directamente estaría contribuyendo al mejoramiento de los procesos académicos y de disciplina de todos los niños y niñas involucrados en el proyecto, condición que ubicaría a nuestro país como pionero en proyectos de formación musical en beneficio de la educación escolar en Latinoamérica.

3.2 BENEFICIOS DE LA FORMACIÓN MUSICAL

*Beneficios directos de educación musical en edad temprana*¹¹

Los beneficios relacionados directamente entre la práctica musical activa y el desarrollo intelectual de los niños siguen siendo materia de estudio. En términos prácticos, no es posible asegurar que exista un estudio avalado por una comunidad científica internacional que corrobore a ciencia cierta que la música mejora la inteligencia humana de manera directa, aunque de manera anecdótica es frecuente encontrar cientos de testimonios de padres de familia, maestros de música y educadores de otras asignaturas que aseguran que la práctica musical continua generó cambios favorables en algunos de sus estudiantes e hijos no solo fortaleciendo sus competencias académicas, sino que, en muchos casos, mejoró aspectos de comportamiento social, seguimiento de órdenes y habilidades motrices frente a procesos de lectura y escritura.

La neurociencia es la disciplina científica que dedica mayor esfuerzo a conocer la relación existente entre la música y el desarrollo cerebral. Las nuevas tecnologías que permiten realizar scanner cerebrales y tomografías en tercera dimensión brindan hoy información que ayuda a esclarecer cómo funciona nuestro cerebro a nivel neuronal, de manera tan precisa, que muchas de las teorías y supuestos planteados entre la relación música-cerebro están comenzando a esclarecerse, haciendo cada vez más evidente la importancia y las implicaciones que tiene la práctica musical en el proceso de formación cerebral en edad temprana.

El doctor Daniel Levitin, neurocientífico canadiense, músico y médico, es famoso por realizar toda clase de pruebas con músicos profesionales y aficionados de diferentes edades, en las que a partir de someter a sus pacientes a tomografías y mediciones cerebrales mientras interpretaban un instrumento musical, cantando o escuchando una melodía, pudo descubrir que en el cerebro de todas las personas que realizaban una actividad musical existía una especie de jubileo neuronal que implicaba que todo el cerebro estuviera en funcionamiento durante el proceso de práctica. Es el mismo Levitin quien en el programa realizado para National Geographic titulado “La última frontera” asegura que la pregunta que surgió en ese momento en la comunidad neurocientífica no fue qué parte del cerebro funcionaba cuando un niño o un adulto estaban haciendo música, sino, más bien, qué parte del cerebro no está activa durante la práctica musical.

Howard Garner, en su reconocido estudio sobre las inteligencias múltiples, dio a conocer que existen diferentes clases de inteligencias en el ser humano y que una de ellas es la inteligencia musical, que activa y promueve el funcionamiento específico de ciertas zonas cerebrales. Asegura Garner que el cerebro de los niños que no tienen la oportunidad de

¹ Texto tomado directamente de la revista SINC, La

ciencia es noticia. Entrevista hecha por Martha Palomo, junio 8 de 2012.

poner en práctica ese tipo de inteligencia desecha el potencial que pueda tener para este fin, generando una especie de agujero negro dentro del espacio cerebral que ocupan esas funciones específicas. En otras palabras, el cerebro es un órgano altamente eficiente y ocupado que cuando no recibe información que estimule el uso de algunas partes de su potencial desecha estas opciones, desperdiciando grandes oportunidades de desarrollo, porque necesita dedicarse a cumplir las funciones inmediatas que el cuerpo le exige, de manera eficiente.

El argentino Robert Zatorre es cofundador del Laboratorio de Investigación Brain, Music and Sound (BRAMS) en Canadá y uno de los mayores expertos mundiales sobre cómo el cerebro procesa la música y produce emociones. Zatorre afirma cuando le preguntan si existen áreas especializadas en el cerebro, para la música.

“No me gusta hablar de zonas especializadas porque creo que todo el cerebro está dedicado a la música. Pero sí hay algunas. Por ejemplo, con técnicas de neuroimagen hemos observado neuronas en la corteza auditiva que responden a la altura tonal. Los pacientes con lesiones en esta región tienen ‘amusia’, se dan cuenta del volumen y la duración de una nota, pero no del tono. No reconocen las canciones y no saben por qué a la gente le gusta tanto la melodía de una canción”.

Y, sobre la relación de la música y el lenguaje nos dice: “Existe la sintaxis musical. En lenguaje hablamos de probabilidades en el sentido de que uno puede predecir de antemano cuál va a ser la siguiente palabra de una serie. Por ejemplo, si yo digo ‘Tengo mucha sed y me gustaría una copa de...’, existen varias opciones para completar la frase, pero la palabra ‘perro’ no está entre ellas. En música pasa lo mismo. Si yo toco cuatro acordes, el quinto no puede ser cualquiera. Depende del que yo elija, tú me dirás sin dudar ‘Te has equivocado’. Esto sucede en todas las culturas, pero es específico de cada una de ellas, ya que la sintaxis es particular de cada sistema musical”.

La investigación de mi grupo, asegura Zatorre, se centra en las emociones musicales. “Nuestra mente está continuamente haciendo predicciones de la nota que viene y evaluando si se corresponde o no a lo esperado. Hemos descubierto que estas dos fases se relacionan con dos ‘disparos’ de dopamina, la molécula del placer, en distintas zonas del cerebro. El primero sucede durante la tensión de un acorde y el segundo en su resolución, que es cuando llega el placer”.

Los resultados de su equipo de expertos sobre la música y la motricidad nos revelan que “El sistema motor y el auditivo tienen una conexión muy particular, por eso el baile va de la mano de la música en todas las culturas. También los soldados marchan con más facilidad siguiendo un ritmo. Esta conexión no existe entre el sistema

motor y la visión. Si miras el péndulo de un reloj, no te pones a moverte de lado a lado sin querer, pero cuando escuchas música tu cuerpo reacciona de manera inevitable. Los dos sistemas han de estar finamente sintonizados para poder hacerlo.

Lo maravilloso es que para llegar a este nivel se producen cambios tanto en la función como en la anatomía del cerebro: Se crean nuevas conexiones neuronales. Esta habilidad del sistema nervioso de cambiar su estructura según las necesidades la llamamos plasticidad cerebral. Ya lo predijo Ramón y Cajal en 1908 sin ninguna prueba, pero ahora lo podemos medir y observar sin cortarle la cabeza a nadie. Sabemos que un músico tiene ciertas regiones del cerebro más desarrolladas de lo normal. **Texto tomado directamente de la revista SINC, La ciencia es noticia. Entrevista hecha por Martha Palomo, junio 8 de 2012.**

Es frecuente que los maestros de música atiendan estudiantes por recomendación de psicólogos y terapeutas del lenguaje que solicitan a los padres de familia integrar la práctica musical a las actividades cotidianas de sus hijos como parte de su terapia de mejoramiento de la atención y la concentración. Los especialistas aseguran que los elementos rítmicos, lúdicos y creativos implícitos en la práctica musical refuerzan el sentido de autoestima y ayudan a superar toda clase de dificultades motrices y sociales.

Para los expertos, por ejemplo, es ampliamente reconocido el efecto que produce tocar un instrumento de percusión para niños hiperactivos, porque les ayuda a conducir el gasto de su energía de manera positiva y contrarresta su atención dispersa, enfocándolos en un solo objetivo durante su práctica.

De otra parte, no se requiere citar estudios técnicos para reconocer la influencia que produce la actividad musical en el manejo positivo del tiempo libre de niños, niñas y adolescentes que practican un instrumento de manera individual o grupal en horario extraescolar. Su deseo de superación y capacidad de compartir aumenta de manera exponencial al experimentar diariamente la armonía y el diálogo obligatorio que requiere el momento de ejecutar un instrumento en una orquesta o cantar en un coro. La práctica de conjunto invita a la concertación y genera una gran sensibilidad porque despierta respeto y admiración por el otro, aumentando de manera natural el deseo de trabajar en equipo.

La música como expresión humana acompaña al ser humano desde prácticamente su inicio como especie. Existe abundante evidencia de que los primeros instrumentos musicales –aerófonos, ortófonos y de percusión, hechos por el hombre– datan de 40.000 a. C. o más; y seguramente el canto, como herramienta de comunicación, surgió primero que las prácticas musicales instrumentales, entre nuestros antepasados. Con esto, lo que se pretende señalar es que probablemente los

primeros elementos musicales no surgieron como una experiencia estética, romántica ni lúdica entre nuestros ancestros, sino más bien como respuesta al proceso de adaptación y maduración de nuestro cerebro y nuestra inteligencia como especie a partir del desarrollo auditivo, fonético y motriz, impulsado por un fuerte sentido de supervivencia, al sentirse rodeado de toda clase de peligros.

Es fácil imaginar al hombre miles de años atrás inventado señales auditivas y sonoras a partir del uso de su propia voz o transformado los elementos naturales de su entorno para crear pequeñas sinfonías de sonidos especialmente diseñados para desarrollar rituales asociados a la caza, la guerra, las celebraciones del nacimiento y la muerte e incluso para el momento del apareamiento y la selección de sus parejas.

No es coincidencia que el oído humano se despierte de manera natural a temprana edad en el feto. Comenzamos a escuchar a partir de la semana 14 de gestación y el sonido más cercano y cotidiano que escuchamos es el del corazón de nuestra propia madre. Durante más de 20 semanas (que para la vida de un feto significa el período más largo de su existencia), la vida del niño en formación se acompaña del poderoso ritmo del latido del corazón materno; es ahí donde se fijan las primeras experiencias rítmicas sonoras, que nos ayudan a armonizar, sin duda, todas nuestras funciones corporales y sensitivas.

Los científicos aseguran que el niño escucha las frecuencias de voz de la madre y los sonidos de su entorno; incluso hay estudios que prueban que los bebés tienen preferencias musicales desde el vientre y que una vez nacen pueden diferenciar cuando suena o no una melodía que escucharon con frecuencia durante el período de gestación.

El punto aquí es que, para el niño en formación, su oído es un órgano absolutamente necesario para la sobrevivencia; además, su desarrollo auditivo está directamente relacionado con el desarrollo de su cerebro, del cual se desprenden cientos de habilidades motrices, sociales y emocionales que aumentan su inteligencia y capacidad de respuesta ante los retos que el mundo real ofrece. Así lo fue y así lo seguirá siendo para nuestra especie.

Seguramente hace miles de años los primeros hombres lograron entrenar su oído para identificar sonidos que anunciaban peligro y escuchar con atención la llegada de un enemigo o de un animal al acecho. Incluso en la actualidad utilizamos el oído para determinar si se acerca un carro o alguna persona de manera peligrosa, o para reconocer cuando algo o alguien se ha puesto en situación de peligro. Reconocemos y diferenciamos el sonido del llanto de hambre, de dolor y de rabia de nuestros hijos desde que nacen de manera natural, los estimulamos con palabras, susurros y canciones que los tranquilizan; los motivamos a moverse a través de los sonidos, les damos órdenes y complejas instrucciones por medio de

sonidos y compartimos la alegría y toda clase de emociones a través de la música que les cantamos.

Para nadie es un secreto que la música es un factor determinante en el proceso de crecimiento de un bebé y es un elemento infaltable en el momento de su crianza; sin embargo, nuestra educación oficial rompe los beneficios que se desprenden de la educación musical al no promover de manera democrática la experiencia musical generalizada en el aula de clases.

El manejo apropiado del pulso y el acento son determinantes en el momento de aprender a escribir, leer y sumar porque a través del oído se fijan procesos motrices vinculados al manejo de la lateralidad y la espacialidad.

Estimular al niño auditivamente le permite captar mejores órdenes, descifrar toda clase de escenarios y favorece su capacidad para aprender otras lenguas. La música genera alegría y divierte a los niños, y su objetivo primordial en edad temprana debe estar asociado al desarrollo de la creatividad a partir de experiencias de improvisación rítmica y melódica que estimulan ampliamente el proceso de innovación en niñas y niños. Desafortunadamente, su empleo en los colegios se relaciona con prácticas empíricas promovidas por maestros que no tienen ningún tipo de preparación en el tema y solo acuden, si es el caso, a herramientas dispersas sin ningún tipo de secuencia pedagógica que asegure la formación y dominio de las habilidades y competencias musicales básicas necesarias. A todo esto se suma que el currículo propuesto por el Ministerio de Educación Nacional para esta asignatura es claramente teórico y no corresponde al propósito de una experiencia musical viva en el aula de clase.

La música es un idioma universal concebido esencialmente para concertar, por eso su aplicación masiva trae consigo respuestas concretas a problemas de socialización y convivencia. Los siguientes estudios que se relacionan y se anexan a este documento tratan sobre experiencias pedagógicas que comprueban por medio de medidores técnicos cómo los procesos musicales se relacionan directamente con el desarrollo del cerebro de los niños y cómo la práctica musical manejada apropiadamente desde el aula de clases incide directamente en el mejoramiento de la convivencia pacífica escolar y en el rendimiento académico en los colegios.

3.3 EXPERIENCIAS EXITOSAS DE LA FORMACIÓN MUSICAL Y SU IMPACTO SOCIAL

- BOGOTÁ

Proyecto Canta, Bogotá, Canta, conformada por 1.256 estudiantes de los colegios públicos de la capital, quienes reciben formación musical gracias a las jornadas única y extendida del Distrito.

La maestra María Teresa Guillén manifiesta que estos son los beneficios recibidos por la formación de los menores a través de la música:

1. **Manejo del cuerpo:** El ritmo y la armonía musical le enseñan a un niño a manejar su cuerpo. Desde caminar, tener una buena postura, saber controlar sus movimientos en un espacio determinado y aprender a comunicarse a través de este.

2. **Disciplina:** La música desarrolla en un niño hábitos, le permite organizar su tiempo de acuerdo a sus deberes, tener orden en sus acciones cotidianas, le ayuda a trazarse objetivos claros y lo motiva a cumplir metas.

3. **Autocuidado:** La voz está en el cuerpo y por eso hay que cuidarlo, entenderlo y protegerlo. Por eso, con la música, llegan hábitos de vida saludable (no fumar, hacer deporte, comer sanamente) y el concepto de entender el cuerpo como un territorio que debe ser respetado por uno mismo y por los demás.

4. **Trabajo en equipo:** Un coro es un trabajo colaborativo cuyo éxito depende de la unión armónica de las diferentes voces que lo conforman, pero todo parte de fortalecer la individualidad para lograr un colectivo potente, creativo y lleno de vida. Por eso la responsabilidad, el respeto y el reconocimiento del trabajo del otro son habilidades básicas para la música y la vida.

5. **Pensamiento matemático:** La música desarrolla un concepto matemático perfecto, no de números y de solucionar problemas, pero sí de comprender conceptos claves de esta disciplina. La matemática es una de las bases de la música, está presente en la disposición de notas, acordes, ritmo y tiempo, por lo que, al acercarse a la formación musical, un niño tiene mayor agilidad mental e interioriza conceptos como el conteo, la aritmética y la medición exacta del tiempo y frecuencia, entre otras.

6. **Comunicación asertiva:** Cuando un niño aprende a manejar la voz se comunica mejor: Se grita menos y se dialoga más. A esto se le suma la comunicación corporal, pues aprende a comunicarse a través de su mirada, sus gestos y movimientos.

7. **Sensibilidad:** La práctica de cualquier expresión artística invita a un niño a explorar diferentes aristas de una misma realidad, lo que despierta su curiosidad y lo hace más receptivo a la hora de conocer el mundo que lo rodea.

8. **Habilidades ciudadanas:** En un coro, por ejemplo, el aprendizaje va más allá de la música. Se aprende en todos los espacios donde los niños interactúan. Se afianzan conceptos de respeto, tolerancia y solidaridad, que son claves a la hora de relacionarse con otros.

9. **Sentido de pertenencia:** La música es una de las mejores expresiones culturales de cualquier país. Por eso es la herramienta ideal para despertar

en un niño curiosidad y amor por su cultura. Nadie puede querer lo que no conoce, pero todo cambia cuando se aprende que detrás de un currulao, una cumbia o un bambuco hay un pedacito de nuestra historia y de nuestras raíces.

10. **Autoestima:** En la música, todos los días son una nueva oportunidad para dar un poco más de nosotros mismos. Nos reta, nos motiva, nos invita a ser mejores y esto, en un niño, marca la diferencia a la hora de construir su proyecto de vida.

• CARTAGENA DE INDIAS

Proyecto: La Lectoescritura y el Ritmo. Aplicado en 2013 en horario curricular en la Institución Educativa 14 de Febrero en el barrio El Pozón. Proyecto apoyado por la Corporación Concurso Nacional de Belleza y la Fundación Música por Colombia.

Prueba aplicada a 160 estudiantes de los grados de segundo y cuarto de primaria.

Tiempo de duración del proyecto: Tres meses.

Frecuencia semanal: Tres clases por semana en horario curricular.

Efectividad del proyecto: 95 %.

Proyecto Ondas. Aplicado en 2013 en horario curricular por las profesoras de tercero y cuarto grado de la Institución Educativa Inetep de La Boquilla, sede Madre Bernarda. Proyecto apoyado por la Fundación Proboquilla, La Fundación Música por Colombia y la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena.

Tiempo de duración del proyecto: 4 meses

Frecuencia semanal: Dos veces por semana

Efectividad del proyecto 90 %

Proyecto La Lectoescritura y El Ritmo. Aplicado en horario curricular en 5 instituciones educativas públicas de Cartagena, con 600 estudiantes de diferentes grados escolares de segundo a quinto de primaria.

Proyecto apoyado por el Ministerio de Cultura, Icultur, Reficar, Ecopetrol, Propilco, la Sociedad Portuaria de Cartagena y La Fundación Música por Colombia.

Tiempo de duración: 4 meses.

Frecuencia semanal: dos clases.

Efectividad del proyecto 95 %.

Proyecto Uy qué Nota. Red de Centros de Formación Orquestal de Cartagena, aplicado en 2016 en horario extra escolar a tres instituciones educativas en Cartagena: Madre Gabriela de San Martín sector Olaya Herrera, Ambientalista de San José de los Campanos y Corazón de María en el barrio San Francisco.

Proyecto apoyado por Fundación Mamonal, Esenthya By Propilco y la Sociedad Aeroportuaria de la Costa.

Tiempo de duración: 10 meses.

Frecuencia semanal 4 horas.

Efectividad del proyecto: 98 %

Proyecto de grado Unibac. Presentado en 2016 por Marcela Gómez Cortez. Nombre: Estimulación musical temprana en los niños del colegio Iesfa (6° y 7°) alfabetización musical.

Tiempo de duración: seis meses.

Frecuencia semanal: dos clases.

Aplicado en 70 estudiantes de los grados sexto y séptimo de la institución educativa Hijos del Agricultor en el sector de Arroz Barato.

Los anteriores proyectos de referencia fueron analizados por el equipo de trabajo de la Sinfónica de Cartagena frente a la efectividad de los objetivos planteados, dando como resultado las siguientes conclusiones generales frente al impacto de la formación musical en el entorno educativo:

- Mejora los niveles de atención escolar.
- Beneficia el desarrollo de mayores y mejores conexiones neuronales en los niños.
- Favorece el pensamiento creativo.
- Estimula el razonamiento abstracto.
- Aumenta las destrezas motrices finas y gruesas.
- Mejora considerablemente el proceso de lectoescritura.
- Genera autoestima.
- Estimula los procesos de socialización y pertenencia.
- Fomenta el desarrollo tecnológico en beneficio de la innovación escolar.
- Permite el desarrollo de habilidades y competencias musicales específicas.
- Promueve la formación de público especializado a temprana edad.
- Abre nuevas y mejores oportunidades de desarrollo cultural masivo.
- Promueve la convivencia pacífica escolar.
- Es un programa desarrollador de talento humano.
- Es una alternativa para fomentar la creación de grupos musicales en edad temprana.
- Es una poderosa alternativa de uso efectivo del tiempo libre de niños y jóvenes.

3.4 APERTURA DEL MERCADO LABORAL PARA LOS LICENCIADOS EN MÚSICA DEL TERRITORIO NACIONAL

La iniciativa, además de contribuir a la formación musical de los menores de manera indirecta, se traduce como una fuente de empleabilidad para los licenciados en música de nuestro país. Una profesión olvidada en la actualidad por el mercado laboral y la cual posee una amplia oferta calificada.

De acuerdo con las cifras obtenidas del Ministerio de Educación, existen 47 programas acreditados con la licenciatura en Música en el país y alrededor de 218 instituciones o escuelas que ofrecen formación técnica en el área de la música.

Los datos reportados en el Observatorio Laboral para la Educación del Ministerio de Educación Nacional reportan un total de 4.723 graduados presencialmente en los programas de Música en instituciones de educación superior en el periodo 2001-2016, descritos de la siguiente manera:

AÑO	INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR		TOTAL
	OFICIAL	PRIVADA	
2001	13	51	64
2002	28	74	102
2003	42	36	78
2004	40	53	93
2005	53	102	155
2006	79	85	164
2007	99	120	219
2008	113	92	205
2009	198	147	345
2010	160	145	305
2011	186	172	358
2012	189	191	380
2013	311	230	541
2014	348	256	604
2015	238	354	492
2016	348	270	618
TOTAL			4.723

Fuente: Observatorio Laboral para la Educación. MEN.

<http://bi.mineducacion.gov.co:8080/o3web/viewdesktop.jsp?cmd=open&source=Perfil+Graduados%2Focupacion>.

En formación técnica profesional en música, para el período 2009-2016 se graduaron en institución oficial 278 egresados. Para el período 2007-2016, en tecnología se graduaron en institución oficial 330.

A pesar de que el Observatorio Laboral para la Educación en su base de datos informa que el músico colombiano recibe en promedio un sueldo de \$ 1.638.845 con estudios de pregrado y \$ 2.029.513 con posgrado, al parecer en la realidad estos datos tienden a estar lejos del panorama real que viven estos profesionales ya que la informalidad es la principal fuente de trabajo. Solo el 66,7 % del total de egresados logran ingresar al mercado formal o cotizan de forma independiente.

4. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

- Incluye la cátedra de música como asignatura independiente de la educación artística en la educación preescolar y primaria.
- Desarrolla los fines sobre los cuales se orientará el desarrollo de la cátedra de música en las aulas de clase.

- Faculta al Ministerio de Educación para desarrollar los componentes curriculares de la asignatura.

- Define las directrices de la política pública del fomento de la música en el territorio nacional.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 3°. Adiciónese un literal al artículo 21 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación básica primaria, el cual quedará como literal o) así:</p> <p>o) El reconocimiento de nociones básicas de la música y la interpretación de al menos un instrumento musical, con el propósito de fomentar la creatividad y la innovación a partir de la experiencia musical vivida en el aula de clases.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese un literal al artículo 21 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación básica primaria, el cual quedará como literal p así:</p> <p>p) El reconocimiento de nociones básicas de la música y la interpretación de al menos un instrumento musical, con el propósito de fomentar la creatividad y la innovación a partir de la experiencia musical vivida en el aula de clases.</p>
<p>Artículo 4°. Modifíquese el numeral 3 del artículo 23 de la Ley 115 de 1994, Áreas obligatorias y fundamentales educación básica, el cual quedará así:</p> <p>3. Educación artística, cultural y musical.</p> <p>Parágrafo. La formación musical se ofrecerá como una asignatura independiente de la educación artística.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el numeral 3 y adiciónese un nuevo parágrafo al artículo 23 de la Ley 115 de 1994, Áreas obligatorias y fundamentales educación básica, así:</p> <p>3. Educación artística, cultural y musical.</p> <p>Parágrafo. La formación musical se ofrecerá como una asignatura independiente de la educación artística.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 6°. De la facultad de asociación. Para el desempeño de las actividades relacionadas con la educación musical y el desarrollo masivo de procesos de formación en el aula de clase, el Ministerio de Educación podrá asociarse con instituciones universitarias públicas o privadas que cuenten con programas de formación musical, personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea la formación de músicos y la creación de orquestas, bandas y coros infantiles y juveniles.</p>	<p>Artículo 6°. De la facultad de asociación. Para el desempeño de las actividades relacionadas con la educación musical y el desarrollo masivo de procesos de formación en el aula de clase, el Ministerio de Educación y los establecimientos educativos oficiales podrán asociarse con instituciones universitarias públicas o privadas que cuenten con programas de formación musical, personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea la formación de músicos y la creación de orquestas, bandas y coros infantiles y juveniles.</p>

6. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde Ponencia Positiva y se solicita a la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta dar primer debate al Proyecto de ley número 101 de 2018, “Mediante el cual se reconoce la música como instrumento de transformación social, se crea la cátedra de música para los grados de preescolar y básica primaria y se dictan otras disposiciones”, **con modificaciones.**

Cordialmente,



CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ
COORDINADOR PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2018

mediante el cual se reconoce la música como instrumento de transformación social, se crea la cátedra de música para los grados de preescolar y básica primaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

Artículo 1°. *Objeto.* La presente iniciativa tiene como objeto el reconocimiento y fomento de la educación musical en el territorio nacional como instrumento de transformación social a partir de la cátedra obligatoria de música en la educación preescolar y básica primaria, respondiendo a los siguientes fines:

a) Impulsar el desarrollo de la creatividad en edad temprana mediante la interpretación de un instrumento musical.

b) Aportar al mejoramiento de la convivencia pacífica escolar y del rendimiento académico utilizando como estrategia la instrucción y disciplina musical.

c) Fomentar el desarrollo cultural y social de las comunidades educativas y sus entornos.

d) Fortalecer el autorreconocimiento, la identidad y diversidad cultural nacional.

e) Potencializar el desarrollo del talento artístico musical de todos los niños colombianos descubriendo nuevos talentos nacionales.

f) Contribuir a la formación de público especializado.

g) Incentivar formas productivas de recreación y manejo del tiempo libre en edades tempranas.

h) Fortalecimiento del aprendizaje cultural mediante iniciativas tecnológicas innovadoras en beneficio de la educación.

i) Promover la formación musical como fuente dinamizadora de procesos pedagógicos creativos y la apertura de mercado laboral para los músicos del territorio nacional.

Artículo 2°. Adiciónese un literal al artículo 16 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación preescolar, el cual quedará como literal así:

l) Fomentar habilidades creativas y motrices a partir del desarrollo de nociones básicas de interpretación musical con énfasis en el entrenamiento auditivo, el canto y la práctica instrumental, provistas desde el aula de clase para niños en edad preescolar.

Artículo 3°. Adiciónese un literal al artículo 21 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación básica primaria, el cual quedará como literal p) así:

p) El reconocimiento de nociones básicas de la música y la interpretación de al menos un instrumento musical, con el propósito de fomentar

la creatividad y la innovación a partir de la experiencia musical vivida en el aula de clases.

Artículo 4°. Modifíquese el numeral 3 y adiciónese un nuevo párrafo al artículo 23 de la Ley 115 de 1994, Áreas obligatorias y fundamentales educación básica, así:

3. Educación artística, cultural y musical.

Parágrafo. La formación musical se ofrecerá como una asignatura independiente de la educación artística.

Artículo 5°. Componentes curriculares. En un plazo máximo de 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional desarrollará los componentes curriculares correspondientes para el ejercicio de la formación musical como asignatura independiente.

Parágrafo 1°. La cátedra de música será direccionada por personas calificadas con nociones en formación o interpretación musical, manejo de herramientas pedagógicas musicales, adquiridas a través de un proceso de formación individual en instituciones educativas acreditadas o mediante experiencias de formación musical empíricas debidamente certificadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de las Nuevas Tecnologías e Innovación, en cumplimiento de los fines esenciales de la cátedra musical, podrá desarrollar o contratar programas tecnológicos que permitan la interacción musical de niños, niñas y adolescentes del territorio nacional.

Artículo 6°. *De la facultad de asociación.* Para el desempeño de las actividades relacionadas con la educación musical y el desarrollo masivo de procesos de formación en el aula de clase, el Ministerio de Educación y los establecimientos educativos oficiales podrán asociarse con instituciones universitarias públicas o privadas que cuenten con programas de formación musical, personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea la formación de músicos y la creación de orquestas, bandas y coros infantiles y juveniles.

Artículo 7°. *De la política pública de la música.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollará la política pública de fomento de la música en territorio nacional, la cual orientará el desarrollo de las siguientes directrices:

- **Institucionalidad.** Fortalecimiento de la institucionalidad de la música en el país mediante la creación de un instituto nacional adscrito al Ministerio de Cultura como órgano rector de la política pública nacional de música.

- **Accesibilidad.** Promoción de espacios formativos gratuitos en nociones musicales e interpretación de instrumentos en el territorio

nacional. Programas opcionales en grados de secundaria.

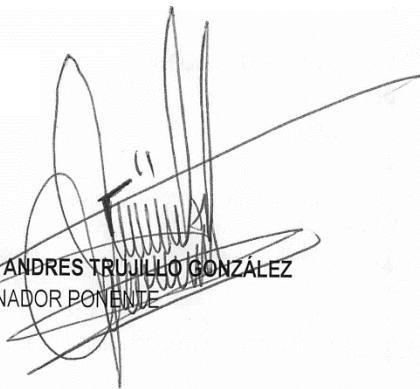
- **Diversidad.** Fomento de las distintas manifestaciones musicales culturales en el territorio nacional, en especial a las de comunidades étnicas, estableciendo sistemas de patrocinio para festivales de música de géneros que no cuentan con canales de difusión comercial.

- **Tecnología.** Promover la utilización de nuevas tecnologías en los procesos de formación musical de forma que sea accesible a todo tipo de público.

- **Financiación.** Creación de fuentes autónomas de financiación para la promoción del sector musical en el país.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno nacional la incorporación de los recursos al Sistema General de Participación en Educación para dar aplicación a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ
COORDINADOR PONENTE

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2018
SENADO**

*por medio de la cual se regula la actividad
de agroturismo en Colombia y se dictan otras
disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre de 2018

Senador:

ANTONIO LUIS ZABARAÍN GUEVARA

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Senado de la Republica

Ciudad

**Referencia: Ponencia para primer debate al
Proyecto de ley número 125 de 2018 Senado,
por medio de la cual se regula la actividad
de agroturismo en Colombia y se dictan otras
disposiciones.**

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de Senado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Senadores el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 125 de 2018 Senado, *por medio de la cual se regula la actividad de agroturismo en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 30 de agosto de 2018 y se publicó en la Gaceta Oficial número 633 de 2018 dentro de los términos de ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es propia la facultad del Congreso de la República de propender el adecuado funcionamiento de normas vigentes que pueden presentar vacíos normativos, especialmente desde la Constitución Política promulgada desde el año 1991.

Ahora bien, En Colombia no se ha impulsado esta actividad ni se cuentan con mecanismos jurídicos que promuevan su desarrollo. El único antecedente destacable es la Ley General del Turismo, que por su carácter macro no ha permitido el desarrollo de actividades específicas y, a su vez, se limita a proporcionar definiciones o disposiciones de carácter general sin efectos prácticos. Así mismo, el Congreso de la República preocupado por esta situación igualmente quiere apoyar iniciativas que fortalezcan el sector agrícola y que el gobierno nacional apoye de manera incondicional el sector que tanto lo necesita.

**JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y
LEGAL**

Artículo 2°. Constitución Política de Colombia. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 38. Constitución Política de Colombia. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Artículo 64. Constitución Política de Colombia. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos. (Subrayado fuera de texto).

Artículo 65. Constitución Política de Colombia. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. (Subrayado fuera de texto).

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 66. Constitución política de Colombia. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales. (Subrayado fuera de texto)

Ley 300 de 1996 “por la cual se expide la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones”.

Ley 300 de 1996, “por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 1°. *Importancia de la industria turística.* El turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales y cumple una función social. Como industria que es, las tasas aplicables a los prestadores de servicios turísticos en materia impositiva, serán las que correspondan a la actividad industrial o comercial si le es más favorable. El Estado le dará especial protección en razón de su importancia para el desarrollo nacional.

Artículo 26. Definición.

Agroturismo. El agroturismo es un tipo de turismo especializado en el cual el turista se involucra con el campesino en las labores agrícolas. Por sus características, este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad, buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural.

JUSTIFICACIÓN

En Colombia no se ha impulsado esta actividad ni se cuentan con mecanismos jurídicos que promuevan su desarrollo. El único antecedente destacable es la Ley General del Turismo, que por su carácter macro no ha permitido el desarrollo de actividades específicas y, a su vez, se limita a proporcionar definiciones o disposiciones de carácter general sin efectos prácticos.

Así las cosas, el objeto de la presente iniciativa consiste en impulsar el agroturismo o turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente agrícolas de modo tal que se brinden alternativas económicas, diversifiquen los rendimientos de la actividad agropecuaria, revalorice a la agricultura como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural.

A partir de su desarrollo, se pretende en igual medida, fomentar y alcanzar una serie de objetivos puntuales, según se enuncia a continuación:

1. Fomentar la diversificación de la actividad agropecuaria y agroindustrial.
2. Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización.
3. Utilizar de manera más conveniente el patrimonio rural y natural.
4. Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales.
5. Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida.
6. Diversificar los ingresos de los productores agropecuarios.
7. Incrementar la oferta turística del país.
8. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales.
9. Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento.

Con todo, se promueve un aprovechamiento integral de los recursos rurales, el empoderamiento de los actores involucrados, la diversificación de ingresos y la exaltación de las costumbres y culturas locales como atractivo para el desarrollo de la actividad.

En este sentido, se destaca que el agroturismo es una de las modalidades del turismo en espacios rurales, en el que se incluyen turismo rural, el ecoturismo y el turismo de aventura, entre otros. De acuerdo con la Organización Mundial del Turismo, el agroturismo es la actividad que se realiza en explotaciones agrarias (granjas o plantaciones), donde los actores complementan sus ingresos con alguna forma de turismo en la que, por lo general, facilitan alojamiento, comida y oportunidad de familiarización con trabajos agropecuarios.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ACTIVIDAD DE AGROTURISMO EN COLOMBIA”	“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ACTIVIDAD DE AGROTURISMO EN COLOMBIA <u>Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</u>”
<p>Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como Objeto Impulsar el agroturismo o turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente agrícolas de modo tal que se fomente la productividad de la materia prima, y la transformación del producto básico para alcanzar alternativas económicas y de esta forma se revalorice a la agricultura como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como Objeto Impulsar el agroturismo <u>y/o</u> turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente agrícolas de modo tal que se fomente la productividad de la materia prima, y la transformación del producto básico para alcanzar alternativas económicas y de esta forma se revalorice a la agricultura como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural.</p>
<p>Artículo 2°. Para garantizar el impulso del agroturismo como desarrollo de alternativa para el sector agropecuario, se tendrán en cuenta los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar la Productividad desde la actividad agropecuaria y agroindustrial. 2. Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización. 3. Utilizar de manera más conveniente el patrimonio rural y natural. 4. Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales. 5. Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida. 6. Ampliar las posibilidades para generar ingresos de los productores agropecuarios; 7. Ampliar y diversificar la oferta de turismo rural sostenible. 8. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales; 9. Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento. 	<p>Artículo 2°. Para garantizar el impulso del agroturismo como desarrollo de alternativa para el sector agropecuario, el Estado promoverá políticas encaminadas al cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar la Productividad desde la actividad agropecuaria y agroindustrial. 2. Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización. 3. Utilizar de manera más conveniente el patrimonio rural y natural. 4. Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales. 5. Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida. 6. Ampliar las posibilidades para generar ingresos de los productores agropecuarios; 7. Ampliar y diversificar la oferta de turismo rural sostenible. 8. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales. 9. Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento.
<p>Artículo 3°. Otorgamiento de certificación. Para la certificación en Calidad Turística se deben cumplir los requisitos generales que establece el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para esto inicialmente los prestadores de servicios de agroturismo deben ser registrados en el Registro Nacional de Turismo. Este registro debe hacerse en la respectiva Cámara de Comercio del Municipio o departamento.</p>	<p>Artículo 3°. Otorgamiento de certificación. Para la certificación en Calidad Turística se deben cumplir los requisitos generales que establece el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para esto inicialmente los prestadores de servicios de agroturismo deben ser registrados en el Registro Nacional de Turismo. Este registro debe hacerse en la respectiva Cámara de Comercio del Municipio o departamento.</p>

<p align="center">“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ACTIVIDAD DE AGROTURISMO EN COLOMBIA”</p>	<p align="center">“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ACTIVIDAD DE AGROTURISMO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p>
<p>Artículo 4°. Beneficios para aquellos que tengan certificación de calidad turística. Cumplidos los requisitos que establece el MCIT para obtener el certificado de calidad turística, y entregada la certificación, los prestadores del servicio de agroturismo tendrán los siguientes beneficios:</p> <p>a) Asistencia técnica y asesoramiento para la capacitación del personal a cargo de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y sus entidades adscritas para el fomento y desarrollo de la actividad de agroturismo en Colombia.</p> <p>b) Acceso a fondos que faciliten la constitución de pólizas de responsabilidad civil que aseguren a turistas, según defina el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.</p> <p>c) Inclusión en catálogos, directorios, guías, publicidades y/o páginas oficiales destinados a la promoción de la actividad.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la Mano con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tendrán la obligación de promocionar, publicar e impulsar convocatorias destinadas a beneficiar a miembros del Registro Nacional de turismo, que desarrollen la actividad de agroturismo, lo anterior a través de programas de apoyos de crédito, capitalización rural, incentivos a la productividad, capacitaciones de personal, entre otros.</p>	<p>Artículo 4°. Beneficios para aquellos que tengan la certificación de calidad turística. Cumplidos los requisitos que establece el MCIT para obtener el certificado de calidad turística, y entregada la certificación, los prestadores del servicio de agroturismo tendrán los siguientes beneficios:</p> <p>a) Asistencia técnica y asesoramiento para la capacitación del personal a cargo de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y sus entidades adscritas para el fomento y desarrollo de la actividad de agroturismo en Colombia.</p> <p>b) Acceso a fondos que faciliten la constitución de pólizas de responsabilidad civil que aseguren a turistas, según defina el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.</p> <p>c) Inclusión en catálogos, directorios, guías, publicidades y/o páginas oficiales destinados a la promoción de la actividad.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la Mano con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tendrán la obligación de promocionar, publicar e impulsar convocatorias destinadas a beneficiar a miembros del Registro Nacional de turismo, que desarrollen la actividad de agroturismo, lo anterior a través de programas de apoyos de crédito, capitalización rural, incentivos a la productividad, capacitaciones de personal, entre otros.</p>
<p>Artículo 5°. Creación de Comisión Nacional de Agroturismo.</p> <p>Créase la Comisión Nacional de Turismo Rural Sostenible, integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un Delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; 2. Un Delegado de Comercio Industria y Turismo; 3. Un Delegado del Departamento Nacional de Planeación; 4. Un representante de la Federación Nacional de Departamentos. 5. Un representante de la Federación Nacional de Municipios. 6. Un representante de los gremios turísticos pertenecientes a la agremiación con mayor número de miembros. 	<p>Artículo 5°. Creación de Comisión Nacional de Agroturismo.</p> <p>Créase la Comisión Nacional de Turismo Rural Sostenible, integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un Delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; 2. Un Delegado del Ministerio de Comercio Industria y Turismo; 3. Un Delegado del Departamento Nacional de Planeación; 4. Un representante de la Federación Nacional de Departamentos. 5. Un representante de la Federación Nacional de Municipios. 6. Dos representantes de los gremios turísticos pertenecientes a la agremiación con mayor número de miembros.

<p align="center">“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ACTIVIDAD DE AGROTURISMO EN COLOMBIA”</p>	<p align="center">“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ACTIVIDAD DE AGROTURISMO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p>
<p>Artículo 6°. Funciones de la Comisión Nacional de Agroturismo.</p> <p>1. Asesorar a los gobiernos municipales y regionales para la elaboración de planes de desarrollo del agroturismo a nivel regional y local.</p> <p>2. Formular recomendaciones y efectuar revisiones relacionadas con los planes de promoción del agroturismo que entidades departamentales y municipales pongan a su consideración.</p> <p>3. Elaborar y difundir, en medios digitales y físicos, una guía anual de agroturismo encaminada a la promoción del agroturismo en Colombia y la promoción de los prestadores de servicios registrados en el Registro Nacional de Turismo y cuyos servicios asociados estén relacionados con actividades de agroturismo.</p> <p>4. Elaborar planes de integración de actividades que promuevan el desarrollo conjunto de actividades turísticas en materia agrícola y ecológica.</p> <p>5. Diseñar programas de formación en actividades y servicios asociados al agroturismo para que se incorporen como programas productivos a ejecutar a cargo de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.</p> <p>6. Seleccionar los municipios o departamentos agroturísticos exentos de cofinanciación para el Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo.</p>	<p>Artículo 6°. Funciones de la Comisión Nacional de Agroturismo.</p> <p>1. Asesorar a los gobiernos municipales y regionales para la elaboración de planes de desarrollo del agroturismo a nivel regional y local.</p> <p>2. Formular recomendaciones y efectuar revisiones relacionadas con los planes de promoción del agroturismo que entidades departamentales y municipales pongan a su consideración.</p> <p>3. Elaborar y difundir, en medios digitales y físicos, una guía anual de agroturismo encaminada a la promoción del agroturismo en Colombia y la promoción de los prestadores de servicios registrados en el Registro Nacional de Turismo y cuyos servicios asociados estén relacionados con actividades de agroturismo.</p> <p>4. Elaborar planes de integración de actividades que promuevan el desarrollo conjunto de actividades turísticas en materia agrícola y ecológica.</p> <p>5. Diseñar programas de formación en actividades y servicios asociados al agroturismo para que se incorporen como programas productivos a ejecutar a cargo de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.</p> <p>6. Seleccionar los municipios o departamentos agroturísticos exentos de cofinanciación para el Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo.</p>
<p>Artículo 7°. Circuitos rurales agroturísticos.</p> <p>Los municipios y/o distritos podrán conformar Circuitos Rurales Agroturísticos con el fin de promover y desarrollar el agroturismo en sus regiones, generar una integración intermunicipal con el objetivo de mejorar la prestación de servicios agroturísticos a través de la cooperación, los <u>Circuitos</u> pueden estar compuestos por municipios de distintos departamentos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1454 de 2011 Ley de Ordenamiento Territorial.</p> <p>Estos Circuitos podrán:</p>	<p>Artículo 7°. Circuitos rurales agroturísticos.</p> <p>Los municipios y/o distritos podrán conformar Circuitos Rurales Agroturísticos con el fin de promover y desarrollar el agroturismo en sus regiones, generar una integración intermunicipal con el objetivo de mejorar la prestación de servicios agroturísticos a través de la cooperación, los <u>Circuitos</u> pueden estar compuestos por municipios de distintos departamentos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1454 de 2011 Ley de Ordenamiento Territorial.</p> <p>Estos Circuitos podrán:</p>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ACTIVIDAD DE AGROTURISMO EN COLOMBIA”	“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ACTIVIDAD DE AGROTURISMO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
<p>1. Formular proyectos al Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo y estos Círculos estarán exentos de cofinanciación.</p> <p>2. Tener apoyo por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el diseño de productos y rutas agroturísticas.</p> <p>3. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Fondo Nacional de Turismo, apoyarán con acciones de promoción y competitividad los Círculos Rurales Agroturísticos.</p> <p>4. Los vehículos de servicio público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi de pasajeros que transporten turistas dentro de los círculos metropolitanos no requerirán planillas para trasladarlos entre los municipios que hacen parte del correspondiente círculo.</p>	<p>1. Formular proyectos al Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo y estos Círculos estarán exentos de cofinanciación.</p> <p>2. Tener apoyo por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el diseño de productos y rutas agroturísticas.</p> <p>3. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Fondo Nacional de Turismo, apoyarán con acciones de promoción y competitividad los Círculos Rurales Agroturísticos.</p> <p>4. Los vehículos de servicio público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi de pasajeros que transporten turistas dentro de los círculos metropolitanos no requerirán planillas para trasladarlos entre los municipios que hacen parte del correspondiente círculo.</p>
<p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

PROPOSICIÓN FINAL

Por las consideraciones anteriores, solicito a los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado *Aprobar*, con las modificaciones propuestas, el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 125 de 2018 Senado, *por medio de la cual se regula la actividad de agroturismo en Colombia y se dictan otras disposiciones*.

De los honorables Senadores,

De los Honorables Senadores,

CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se regula la actividad de agroturismo en Colombia y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como Objeto Impulsar el agroturismo y/o turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente agrícolas de modo tal que se brinden alternativas económicas, diversifiquen los rendimientos de la actividad agropecuaria, revalorice a la agricultura como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural.

Artículo 2°. Para garantizar el impulso del agroturismo como desarrollo de alternativa para el sector agropecuario, el Estado promoverá políticas encaminadas al cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:

1. Fomentar la Productividad desde la actividad agropecuaria y agroindustrial.
2. Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización.
3. Utilizar de manera más conveniente el patrimonio rural y natural.
4. Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales.
5. Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida.

6. Ampliar las posibilidades para generar ingresos de los productores agropecuarios.

7. Ampliar y diversificar la oferta de turismo rural sostenible.

8. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales.

9. Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento.

Artículo 3°. Otorgamiento de certificación.

Para la certificación en Calidad Turística se deben cumplir los requisitos generales que establece el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para esto inicialmente los prestadores de servicios de agroturismo deben ser registrados en el Registro Nacional de Turismo. Este registro debe hacerse en la respectiva Cámara de Comercio del Municipio o departamento.

Artículo 4°. Beneficios para aquellos que tengan la certificación de calidad turística.

Cumplidos los requisitos que establece el MCIT para obtener el certificado de calidad turística, y entregada la certificación, los prestadores del servicio de agroturismo tendrán los siguientes beneficios:

a) Asistencia técnica y asesoramiento para la capacitación del personal a cargo de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y sus entidades adscritas para el fomento y desarrollo de la actividad de agroturismo en Colombia.

b) Acceso a fondos que faciliten la constitución de pólizas de responsabilidad civil que aseguren a turistas, según defina el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

c) Inclusión en catálogos, directorios, guías, publicidades y/o páginas oficiales destinados a la promoción de la actividad.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la Mano con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tendrán la obligación de promocionar, publicar e impulsar convocatorias destinadas a beneficiar a miembros del Registro Nacional de Turismo, que desarrollen la actividad de agroturismo, lo anterior a través de programas de apoyos de crédito, capitalización rural, incentivos a la productividad, capacitaciones de personal, entre otros.

Artículo 5°. Creación de Comisión Nacional de Agroturismo.

Créase la Comisión Nacional de Turismo Rural Sostenible, integrada por:

1. Un Delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

2. Un Delegado del **Ministerio** de Comercio Industria y Turismo.

3. Un Delegado del Departamento Nacional de Planeación.

4. Un representante de la Federación Nacional de Departamentos.

5. Un representante de la Federación Nacional de Municipios.

6. **Dos** representantes de los gremios turísticos pertenecientes a la agremiación con mayor número de miembros.

Artículo 6°. Funciones de la Comisión Nacional de Agroturismo.

1. Asesorar a los gobiernos municipales y regionales para la elaboración de planes de desarrollo del agroturismo a nivel regional y local.

2. Formular recomendaciones y efectuar revisiones relacionadas con los planes de promoción del agroturismo que entidades departamentales y municipales pongan a su consideración.

3. Elaborar y difundir, en medios digitales y físicos, una guía anual de agroturismo encaminada a la promoción del agroturismo en Colombia y la promoción de los prestadores de servicios registrados en el Registro Nacional de Turismo y cuyos servicios asociados estén relacionados con actividades de agroturismo.

4. Elaborar planes de integración de actividades que promuevan el desarrollo conjunto de actividades turísticas en materia agrícola y ecológica.

5. Diseñar programas de formación en actividades y servicios asociados al agroturismo para que se incorporen como programas productivos a ejecutar a cargo de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

6. Seleccionar los municipios o departamentos agroturísticos exentos de cofinanciación para el Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo.

Artículo 7°. Circuitos rurales agroturísticos.

Los municipios y/o distritos podrán conformar Circuitos Rurales Agroturísticos con el fin de promover y desarrollar el agroturismo en sus regiones, generar una integración intermunicipal con el objetivo de mejorar la prestación de servicios agroturísticos a través de la cooperación, los Circuitos pueden estar compuestos por municipios de distintos departamentos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1454 de 2011 Ley de Ordenamiento Territorial.

Estos Circuitos podrán:

1. Formular proyectos al Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo y estos Circuitos estarán exentos de cofinanciación.

2. Tener apoyo por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el diseño de productos y rutas agroturísticas.

3. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Fondo Nacional de Turismo, apoyarán con acciones de promoción y competitividad los Círculos Rurales Agroturísticos.

4. Los vehículos de servicio público terrestre automotor individual de Pasajeros en Vehículos Taxi de pasajeros que transporten turistas dentro de los círculos metropolitanos no requerirán planillas para trasladarlos entre los municipios que hacen parte del correspondiente Círculo.

Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

De los Honorables Senadores,

CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ
Senador de la República

Bogotá D.C. Octubre de 2018

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2018 SENADO, 102 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Doctor

ANTONIO LUIS ZABARAÍN GUEVARA

Presidente

Comisión Sexta

Honorable Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 230 de 2018 Senado, 102 de 2017 Cámara, *por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Señor presidente:

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, y dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de Ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Se trata de una iniciativa de origen Parlamentario, presentado por el Senador Iván Darío Agudelo Zapata, y los Representantes Federico Eduardo Hoyos Salazar, María Regina Zuluaga Henao, Víctor Javier Correa Vélez, Samuel Alejandro

Hoyos Medina, Hugo Hernán González y demás firmas. La iniciativa Legislativa cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la unidad de materia y título de la ley respectivamente.

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 706 de 2017, remitido a la Comisión sexta de la Cámara de Representantes para su estudio correspondiente, porque en virtud de la Ley 3ª de 1992 esta comisión es la competente para conocer la materia.

La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 984 de 2017, la ponencia para segundo debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1192 de 2017, y el texto definitivo se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 267 de 2018.

2. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa tiene por objeto promover la innovación en Colombia, consolidando ecosistemas de innovación en el territorio nacional.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Señalan los autores de la iniciativa que la innovación, derivada de la ciencia y la tecnología, son aspectos fundamentales para lograr la transformación, productividad, competitividad y desarrollo económico basado en el conocimiento, creación y alto valor agregado al capital humano, a cambio de un desarrollo económico apoyado en la producción de materias primas. La innovación es una de las vías efectivas, para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y aportar al crecimiento económico del país, contribuyendo al bienestar social de sus habitantes.

Según lo señalado por Silvia Montoya, Directora del Instituto de Estadística de la Unesco. “La innovación es fundamental para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Por eso es esencial el seguimiento de la inversión en I+D (investigación y desarrollo) en conocimiento, tecnología y pensamiento, que impulsa la innovación en los países”.

El ODS 9 -Objetivo de desarrollo sostenible (industria, innovación e infraestructura), insta a los gobiernos a promover la industrialización y la innovación sostenible, mediante el rápido incremento del gasto en I+D y el aumento del número de investigadores. Ambos indicadores figuran en la nueva herramienta informática, titulada: “¿Cuánto invierte su país en I+D?”.

Los cinco primeros en la clasificación, en términos de gasto absoluto en I+D, son grandes potencias económicas: Estados Unidos, China, Japón, Alemania y la República de Corea. En América Latina, Brasil es líder, con 1,2%, mientras que la India ocupa el primer lugar en Asia Meridional y Occidental, con el 0,8%. En

África, la Unión Africana ha fijado la meta en el 1%, pero sólo Kenya, Malí y Sudáfrica se acercan a esa cifra.¹

Señalan los autores del proyecto que debido a la importancia que tiene la innovación, se identificó en el Plan Nacional de Desarrollo del gobierno 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, como uno de los pilares fundamentales para incrementar la competitividad, productividad y desarrollar la infraestructura estratégica. La ley afirma que para alcanzar incrementos en la productividad se requieren mejoras en las capacidades de innovación y absorción tecnológica de las empresas colombianas² Sin embargo, el 73,6% de las empresas del sector manufacturero y el 71% de las empresas de servicios fueron clasificadas como no innovadoras.³

Colombia experimenta grandes dificultades en términos de innovación, las cuales se ven reflejadas en su baja calificación y clasificación en el Índice Global de Innovación GII. El índice está compuesto por 81 indicadores que comprenden el entorno normativo, la educación, infraestructura, grado de desarrollo empresarial y tecnológico entre otros. A pesar de lo anteriormente expuesto, el pasado 10 de julio se publicó el último informe del Global Innovation Index (GII), mostrando los resultados del año 2018. En el ranking mundial Colombia ascendió dos puestos pasando del 65 al 63. En América Latina y el Caribe, Chile ocupa el primer puesto (47 a nivel mundial), mientras que nuestro país se mantuvo en el quinto lugar.⁴

Si bien es cierto que Colombia subió unos puntos, esto no significa que este en una buena posición, esto se debe al mal desempeño y los obstáculos que se presentan para innovar como: la baja inversión en innovación, la ausencia de una política pública a largo plazo, que se ve reflejada en el mal uso que se le ha dado a los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, olvidando lo propuesto en el artículo 29 de la Ley 1530 de 2012. En un informe presentado por el ex Contralor Edgardo Maya Villazón se evidenció que entre el 2012 y 2016 se asignaron 3,8 billones de pesos que debían destinarse en desarrollo científico y tecnológico, pero que en realidad “no se están invirtiendo totalmente en tal fin”.⁵ La incapacidad de las regiones para innovar, el desvío de los recursos para otros fines, aunado a la

desarticulación entre el Estado, el sector privado y las universidades han dejado a Colombia en una situación bien difícil frente a la innovación.

Mediante el Acto Legislativo número 05 de 2011 y la Ley 1530 de 2012, se creó el Fondo de Ciencia y Tecnología, al cual se le asignaron el 10 % de los ingresos del Sistema General de Regalías, con el fin de incrementar en proyectos de investigación y desarrollo para que hubiese mayor inversión en las regiones. Pero el mal desempeño como se había mencionado más la incapacidad de algunas regiones para innovar y el desvío de los recursos, no permitieron que hubiese avances en este aspecto.

Es importante mencionar que Colombia en el año 2015, fue el país latinoamericano que menos invirtió en investigación y desarrollo, con apenas 0,2% del PIB. Se le puede comparar con países como Burundi y Namibia que su inversión es mínima. Argentina invirtió 0,6%, Brasil 1,2% y el promedio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE es de 2,4%⁶.

Sin embargo, Colombia en lugar de haber aumentado los rubros para este sector los fue disminuyendo. Un ejemplo de ello, es el que se le asignó en el presupuesto General de la Nación para Ciencia y Tecnología en el año 2018, el cual redujo a los niveles más bajos, pasando de \$ 380.332 millones en el 2017 a \$337.600 millones.

Las decisiones que se adoptaron en el Gobierno pasado, al utilizar los recursos destinados a la innovación en otros menesteres, fueron en contra vía de los proyectos y los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación, los documentos del Consejo Nacional de Política Económica y Social.

Para el presupuesto del año 2019 se le asignó un rubro de \$356.680 millones, aunque esto no es suficiente para Ciencia y Tecnología, por lo menos se ve un aumento en el rubro para este sector.

Por lo anterior es imperativo entonces, establecer una Política Pública de Innovación que sea sólida, y cuyas medidas puedan ser implementadas en el mediano y largo plazo. Este proyecto de ley es un segundo paso que busca proponer soluciones dentro del sistema actual, para fomentar la innovación en Colombia y así lograr resultados alentadores en materia de desarrollo económico y social.

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO

a) Aspectos Constitucionales

Acto Legislativo número 05 de 2011

⁶ MinTic. (2014) La innovación como fuente de desarrollo.

¹ http://www.unesco.org/new/es/media-services/single-view/news/how_much_do_countries_invest_in_rd_new_unesco_data_tool_re/

² DNP Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

³ DANE. 2012.

⁴ http://www.colciencias.gov.co/sala_de_prensa/colombia-sigue-escalando-posiciones-en-temas-innovacion

⁵ <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/contralor-denuncia-irregularidades-con-manejo-de-regalias-para-ciencia-y-tecnologia-69830>

Por medio del cual se constituye el Sistema General de Regalías, destina el diez por ciento (10%) de los recursos a la financiación de proyectos regionales de ciencia, tecnología e innovación. No obstante, un Acto Legislativo posterior, en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz, le arrebató al sector 1,3 billones de pesos para invertirlos en obras de infraestructura.

b) Aspectos Legales

En materia legal se han expedido leyes que desarrollan los derechos de los ciudadanos en materia de innovación, consolidar un único Sistema de Competitividad, Ciencia Tecnología e Innovación (SNCCTI), las cuales relacionamos a continuación

Ley 1286 de 2009

Pretende desarrollar los derechos de los ciudadanos y los deberes del Estado en materia del desarrollo del conocimiento científico, del desarrollo tecnológico y de la innovación. Por medio de los objetivos específicos se establece una cultura basada en la generación, la apropiación y la divulgación del conocimiento y la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y el aprendizaje permanentes. Define igualmente las bases para la formulación de un Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Así como las instancias e instrumentos administrativos y financieros por medio de los cuales se promueve la destinación de recursos públicos y privados al fomento de la Ciencia, Tecnología e Innovación. La ley articula y optimiza las instancias de liderazgo, coordinación y ejecución del Gobierno y la participación de los diferentes actores de la política de Ciencia, Tecnología e Innovación. Fortalece el desarrollo regional a través de políticas integrales de descentralización e internacionalización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, de acuerdo con las dinámicas internacionales.

Finalmente, la ley estipula que las políticas públicas en materia de estímulo y fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación, estarán orientadas por los propósitos de: incrementar la capacidad de innovación y de competitividad del país para dar valor agregado a los productos y servicio de origen nacional y elevar el bienestar de la población en todas sus dimensiones. Así mismo incorpora la innovación a los procesos productivos, para incrementar la productividad y la competitividad que requiere el aparato productivo nacional. De igual forma establece los mecanismos para promover la transformación y modernización del aparato productivo nacional, basada en la creación de empresas con alto contenido tecnológico y dando prioridad a la oferta nacional de innovación. Fortalece la capacidad del país para actuar de manera integral en el ámbito internacional en aspectos relativos a la innovación. Además, promueve el desarrollo

de estrategias regionales para el impulso de la innovación, aprovechando las potencialidades en materia de recursos naturales, lo que reciban por su explotación, el talento humano y la biodiversidad.

Ley 1753 de 2015

Por medio de esta ley se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”. En el cual se tuvieron en cuenta los Acuerdos Estratégicos de Ciencia, tecnología e innovación en que se establece que Colciencias, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, los departamentos y el Distrito Capital, estructurarán planes y acuerdos estratégicos departamentales en Ciencia, Tecnología e Innovación, a los cuales se ajustarán los proyectos que se presentarán al Órgano Colegiado de Administración y Decisión del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías.

La Ley 1838 de 2017

En su artículo primero se establece que se debe promover el emprendimiento innovador de alto valor agregado en las Instituciones de Educación Superior (IES), que propenda por el aprovechamiento de los resultados de investigación y la transferencia de conocimientos a la sociedad como factor de desarrollo humano, científico, cultural y económico a nivel local, regional y nacional

Políticas públicas

Documento Conpes 3582 de 2009

El documento del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, sobre Ciencia, Tecnología e Innovación, establece que en Colombia la innovación ha sido identificada como una actividad de fuente de desarrollo económico y social basado en el conocimiento. En el marco de dicha política, se desarrolla una estrategia para fomentar la innovación en el aparato productivo, por medio de un portafolio dotado de recursos y capacidad operativa para proporcionar apoyo a empresarios e innovadores. La estrategia allí consignada pretende optimizar el funcionamiento de los instrumentos existentes, acompañado del desarrollo de nuevos instrumentos como consultorías tecnológicas, adaptación de tecnología internacional, compras públicas, para promover la innovación.

Así mismo señala el Conpes, que se pretende promover la apropiación social del conocimiento, a través de su difusión en medios de comunicación y formación de mediadores de CTel, así como el apoyo a entidades que cumplen con esta labor. Focalizar la acción del Estado en el desarrollo de sectores estratégicos en el largo plazo, que se caractericen por la producción de bienes y servicios de alto contenido científico y tecnológico, y por ende, de alto valor agregado. Señala igualmente

que esta focalización es necesaria para alcanzar alto impacto y evitar dispersión de recursos, para materializarlos a través de programas en áreas estratégicas de energía y recursos naturales, biotecnología, salud, materiales y electrónica, tecnologías de información y comunicaciones, logística y diseño y construcción de ciudadanía e inclusión social.

Además, la Política Nacional se plantea el objetivo de que, en 2019, a través de la innovación, el valor agregado de la canasta exportadora en Colombia llegue a 17.500 dólares per cápita. Se justifica además la intervención del Gobierno por medio de regulaciones e incentivos en el ámbito de la innovación, dado la existencia de fallas del mercado que ocasionan una subinversión de los agentes privados en actividades de innovación.

Estudios citados en el documento, realizados por el Departamento Nacional de Planeación, y Colciencias, establecen que, en materia de ciencia, tecnología e innovación, el problema central “ha sido la baja capacidad del país para identificar, producir, difundir, usar e integrar conocimiento”. Problemática asociada con bajos niveles de innovación de las empresas e insuficiente recurso humano para la investigación y la innovación, entre otros. El documento cita además un estudio particular en donde se concluye que con respecto a los instrumentos de financiación de actividades de innovación ni los instrumentos de política pública de apoyo directo ni los de apoyo indirecto tuvieron un efecto significativo sobre los niveles de innovación de las empresas. Además, se cita al Departamento Nacional de Planeación en donde advierte que para ser competitivo en un mundo basado en la innovación, Colombia requiere aumentar su ritmo de producción de conocimiento, lo que implica contar con un grupo significativo de personas dedicado a actividades de ciencia, tecnología e innovación. Los resultados de los estudiantes colombianos en las pruebas PISA permiten concluir que el país está rezagado en competencias que tienen una relación directa con los procesos de innovación, como lo son la explicación de sucesos científicos y el uso de evidencia científica.

5. IMPACTO FISCAL

El proyecto de ley en el artículo 7° introduce un beneficio tributario, que de acuerdo al artículo 154 de la Constitución Política generaría un vicio, por cuanto esta iniciativa se encuentra restringida al gobierno nacional, como lo señaló el concepto que emitió Colciencias en el 2017 sobre el proyecto⁷.

Artículo 154. *Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus*

respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. (Subrayado fuera de texto).

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

Es importante dejar constancia que se solicitó concepto sobre el proyecto, al Ministerio de Hacienda por cuanto se considera que el artículo puede presentar un vicio por el impacto fiscal que se pueda generar, pero a la fecha de presentación de la ponencia no se ha recibido ninguna respuesta sobre el mismo.

Por lo anteriormente expuesto el artículo 7° se encuentra pendiente que el Ministerio de Hacienda, se pronuncie sobre el mismo para determinar si se encuentra de acuerdo con el beneficio tributario anunciado.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se hacen modificaciones las cuales quedan reflejadas en el siguiente cuadro:

- Artículo 2°, se adiciona un enunciado para determinar que se van a hacer unas definiciones al proyecto.
- Artículo 4° se hace ajustes de redacción.
- Artículo 5° se hace ajustes de redacción y se hace explícito lo enunciado en la Ley 590 de 2000 sobre micro, pequeñas y medianas empresas.
- Artículo 6° se hace ajustes de redacción.

⁷ Concepto emitido por Colciencias y recibido en la unidad de correspondencia de la Cámara de Representantes número 16335 del 24 de octubre de 2017

<p>Texto aprobado por la Cámara de Representantes al Proyecto de ley 230 de 2018 Senado, 102 de 2017 Cámara, por medio del cual se promueven la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Modificaciones al proyecto de Ley 230 de 2018 Senado, 102 de 2017 Cámara, por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.</p>
<p>Artículo 2°. Definiciones.</p> <p>Innovación: Según el Manual de Oslo, la innovación es la “introducción de un nuevo, o significativamente mejorado, producto (bien o servicio), de un proceso, de un nuevo método de comercialización, o de un nuevo método organizativo en las prácticas internas de la empresa, la organización del lugar de trabajo o las relaciones exteriores”.</p> <p>Centros de Trabajo Compartido: Centros donde emprendedores, micro y pequeños empresarios comparten un mismo espacio de trabajo físico, donde tienen acceso a escritorios u oficinas individuales y a otra variedad de servicios compartidos como salas de reuniones e impresoras, para desarrollar sus proyectos de forma independiente.</p> <p>Financiación colectiva: Captación mediante una plataforma de internet que selecciona y publica proyectos, de pequeñas cantidades de dinero de varios individuos destinado a la donación o financiación, usualmente sin un colateral, de proyectos, modelos de negocio o actividades personales. Existen cuatro modelos de financiación colectiva. Modelos comunitarios basados en donaciones o recompensas, y esquemas financieros basados en préstamos o acciones</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones. <u>Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Innovación: Según el Manual de Oslo, la innovación es la “introducción de un nuevo, o significativamente mejorado, producto (bien o servicio), de un proceso, de un nuevo método de comercialización, o de un nuevo método organizativo en las prácticas internas de la empresa, la organización del lugar de trabajo o las relaciones exteriores”. • Centros de Trabajo Compartido: Centros donde emprendedores, micro y pequeños empresarios comparten un mismo espacio de trabajo físico, donde tienen acceso a escritorios u oficinas individuales y a otra variedad de servicios compartidos como salas de reuniones e impresoras, para desarrollar sus proyectos de forma independiente. • Financiación colectiva: Captación mediante una plataforma de internet que selecciona y publica proyectos, de pequeñas cantidades de dinero de varios individuos destinado a la donación o financiación, usualmente sin un colateral, de proyectos, modelos de negocio o actividades personales. Existen cuatro modelos de financiación colectiva. Modelos comunitarios basados en donaciones o recompensas, y esquemas financieros basados en préstamos o acciones
<p>Artículo 4°. Educación para la innovación. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional establecerá vía decreto parámetros para la promoción de la innovación, en los niveles de educación básica primaria, básica secundaria y media en todos los establecimientos educativos de carácter oficial y privado del país.</p> <p>Dicha promoción se dará en el desarrollo de la jornada única, en el marco de la autonomía escolar y bajo la dirección del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, con el fin de promover la formación en ciencia, tecnología e innovación en los establecimientos educativos.</p>	<p>Artículo 4°. Educación para la innovación. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional establecerá vía decreto parámetros para la promoción de la innovación, en los niveles de educación básica primaria, básica secundaria y <u>educación</u> media en todos los establecimientos educativos de carácter oficial y privado del país.</p> <p>Dicha promoción se dará en el desarrollo de la jornada única, en el marco de la autonomía escolar y bajo la dirección del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, con el fin de promover la formación en ciencia, tecnología e innovación en los establecimientos educativos.</p>

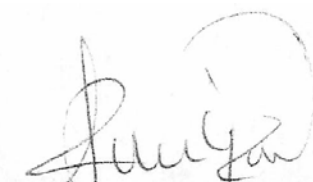
<p>Texto aprobado por la Cámara de Representantes al Proyecto de ley 230 de 2018 Senado, 102 de 2017 Cámara, por medio del cual se promueven la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Modificaciones al proyecto de Ley 230 de 2018 Senado, 102 de 2017 Cámara, por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.</p>
<p>El artículo 72 de la Ley 115 de 1994, Plan Nacional de Desarrollo Educativo del que trata, deberá tener en cuenta los lineamientos estipulados por el decreto al que se refiere el presente artículo, como un factor determinante en su ejecución. Además, Las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que les hayan sido delegadas, verificarán que las instituciones educativas implementen y desarrollen el decreto al que se refiere el presente artículo.</p> <p>Parágrafo. El decreto al que se refiere el presente artículo se expedirá a la luz de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de la su autonomía escolar que consagra la misma, y en virtud del artículo 70 de la Constitución Política, donde se establece, entre otros, la enseñanza científica y técnica y se promueve la investigación y la ciencia.</p>	<p>El artículo 72 de la Ley 115 de 1994, Plan Nacional de Desarrollo Educativo, deberá tener en cuenta los lineamientos estipulados por el decreto al que se refiere el presente artículo, como factor determinante en su ejecución. Las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que les hayan sido delegadas, verificarán que las instituciones educativas implementen y desarrollen el decreto al que se refiere el presente artículo.</p> <p>Parágrafo. El decreto al que se refiere el presente artículo se expedirá a la luz de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de su autonomía escolar, y en virtud del artículo 70 de la Constitución Política, donde se establece, la enseñanza científica y técnica y se promueve la investigación y la ciencia.</p>
<p>Artículo 5°. Centros de Trabajo Compartido. Dentro de los dos (2) años siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional creará Centros de Trabajo Compartido en cada uno de los municipios que cumplan las condiciones y características para su desarrollo, de conformidad con la reglamentación que sobre la materia realice el Gobierno nacional. Dichos centros estarán dedicados al asentamiento de microempresas y pequeñas empresas que en virtud de la Ley 590 de 2000 se dediquen a actividades de innovación.</p> <p>El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) deberá acreditar que acreditará las actividades de las empresas allí asentadas, y verificará que en efecto, sean de base tecnológica y tengan un componente de innovación. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá proporcionar una oferta institucional permanente de acompañamiento y fortalecimiento a las empresas que operen desde allí.</p> <p>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional deberá reglamentará, vía decreto, los pormenores del establecimiento, condiciones, características y funcionamiento de los Centros de Trabajo Compartido, incluyendo un tiempo máximo de permanencia para las empresas de un (1) año.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional podrá delegar en los Distritos y Municipios la creación y operación de los Centros de Trabajo Compartido.</p>	<p>Artículo 5°. Centros de Trabajo Compartido. Dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional creará Centros de Trabajo Compartido en cada uno de los municipios que cumplan las condiciones y características para su desarrollo, de conformidad con la reglamentación que sobre la materia realice el Gobierno nacional.</p> <p>Estos centros estarán dedicados al asentamiento de <u>micro, pequeñas y medianas empresas</u> que en virtud de la Ley 590 de 2000 se dediquen a actividades de innovación.</p> <p>El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), <u>acreditará</u> las actividades de las empresas allí asentadas, <u>y verificará</u> que sean de base tecnológica y <u>que</u> tengan un componente de innovación. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá proporcionar una oferta institucional permanente de acompañamiento y fortalecimiento a las empresas que operen desde allí.</p> <p>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará, vía decreto, los pormenores del establecimiento, condiciones, características y funcionamiento de los Centros de Trabajo Compartido, incluyendo un tiempo máximo de permanencia para las empresas de un (1) año.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional podrá delegar en los Distritos y Municipios la creación y operación de los Centros de Trabajo Compartido.</p>

<p>Texto aprobado por la Cámara de Representantes al Proyecto de ley 230 de 2018 Senado, 102 de 2017 Cámara, por medio del cual se promueven la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Modificaciones al proyecto de Ley 230 de 2018 Senado, 102 de 2017 Cámara, por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.</p>
<p>Artículo 6°. Índice de Innovación <i>Estatad</i>. Créase el Índice de Innovación de Estatal, dic índice establecerá el nivel de innovación de todas las entidades públicas del orden nacional en sus servicios, procesos, métodos organizativos y demás prácticas internas.</p> <p>El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) será el responsable de establecer los parámetros del Índice de Innovación Estatal. dic índice. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística será el encargado de ¿??realizarlo, administrarlo y actualizarlo.</p> <p>El mismo, deberá ser realizado, administrado y actualizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.</p> <p>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, vía decreto, reglamentará los pormenores del Índice Nacional de Innovación Estatal.</p> <p>Parágrafo. Los Entes Territoriales que formalmente lo soliciten podrán someter sus entidades a la medición del Índice de Innovación Estatal.</p>	<p>Artículo 6°. Índice de Innovación <i>Estatad</i>. Créase el Índice de Innovación Estatal, <u>el cuál</u> establecerá el nivel de innovación de todas las entidades públicas del orden nacional en sus servicios, procesos, métodos organizativos y demás prácticas internas.</p> <p>El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) será el responsable de establecer los parámetros <u>del Índice de Innovación Estatal</u>.</p> <p>El Departamento Administrativo Nacional de Estadística será el encargado de Realizarlo, administrarlo y actualizarlo.</p> <p>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, vía decreto, reglamentará los pormenores del Índice de Innovación <u>Estatad</u>.</p> <p>Parágrafo. Los Entes Territoriales que formalmente lo soliciten podrán someter sus entidades a la medición del Índice <u>de Innovación Estatal</u>.</p>

7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones presento ponencia positiva y solicito a los Senadores de la Comisión Sexta dar primer debate al Proyecto de ley número 230 de 2018 Senado, 102 de 2017 Cámara, *por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



AMANDA ROCÍO GONZALEZ R.
Senadora Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2018 SENADO, 102 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto promover la innovación en Colombia, consolidando ecosistemas de innovación en el territorio nacional.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Innovación:** Según el Manual de Oslo, la innovación es la “introducción de un nuevo,

o significativamente mejorado, producto (bien o servicio), de un proceso, de un nuevo método de comercialización, o de un nuevo método organizativo en las prácticas internas de la empresa, la organización del lugar de trabajo o las relaciones exteriores”.

• **Centros de Trabajo Compartido:**

Centros donde emprendedores, micro y pequeños empresarios comparten un mismo espacio de trabajo físico, donde tienen acceso a escritorios u oficinas individuales y a otra variedad de servicios compartidos como salas de reuniones e impresoras, para desarrollar sus proyectos de forma independiente.

• **Financiación colectiva:** Captación mediante una plataforma de internet que selecciona y publica proyectos, de pequeñas cantidades de dinero de varios individuos destinado a la donación o financiación, usualmente sin un colateral, de proyectos, modelos de negocio o actividades personales. Existen cuatro modelos de financiación colectiva. Modelos comunitarios basados en donaciones o recompensas, y esquemas financieros basados en préstamos o acciones.

Artículo 3°. Regulación de la financiación colectiva (Crowdfunding). Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional deberá presentar ante el Congreso de la República un proyecto de ley tendiente a autorizar los diferentes modelos de financiación colectiva definidos en la presente ley, fijando los montos máximos autorizados, las entidades autorizadas para realizar dicha actividad, las tasas de rendimiento y los mecanismos de amortización financiera, así como asignar las funciones de control y vigilancia a la entidad correspondiente, entre otros.

Artículo 4°. Educación para la innovación.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional establecerá vía decreto parámetros para la promoción de la innovación, en los niveles de educación básica primaria, básica secundaria y educación media en todos los establecimientos educativos de carácter oficial y privado del país.

Dicha promoción se dará en el desarrollo de la jornada única, en el marco de la autonomía escolar y bajo la dirección del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, con el fin de promover la formación en ciencia, tecnología e innovación en los establecimientos educativos.

El artículo 72 de la Ley 115 de 1994, Plan Nacional de Desarrollo Educativo; deberá tener en cuenta los lineamientos estipulados por el decreto al que se refiere el presente artículo, como factor determinante en su ejecución. Las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que les hayan sido delegadas, verificarán que

las instituciones educativas implementen y desarrollen el decreto al que se refiere el presente artículo.

Parágrafo. El decreto al que se refiere el presente artículo se expedirá a la luz de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de su autonomía escolar, y en virtud del artículo 70 de la Constitución Política, donde se establece, la enseñanza científica y técnica y se promueve la investigación y la ciencia.

Artículo 5°. Centros de Trabajo Compartido.

Dentro de los dos (2) años siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional creará Centros de Trabajo Compartido en cada uno de los municipios que cumplan las condiciones y características para su desarrollo, de conformidad con la reglamentación que sobre la materia realice el Gobierno nacional. Dichos centros estarán dedicados al asentamiento de micro, pequeñas y medianas empresas que en virtud de la Ley 590 de 2000 se dediquen a actividades de innovación.

El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) acreditará las actividades de las empresas allí asentadas, y verificará que sean de base tecnológica y tengan un componente de innovación. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá proporcionar una oferta institucional permanente de acompañamiento y fortalecimiento a las empresas que operen desde allí.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará, vía decreto, los pormenores del establecimiento, condiciones, características y funcionamiento de los Centros de Trabajo Compartido, incluyendo un tiempo máximo de permanencia para las empresas de un (1) año.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá delegar en los Distritos y Municipios la creación y operación de los Centros de Trabajo Compartido.

Artículo 6°. Índice de Innovación Estatal.

Créase el Índice de Innovación Estatal, el cual establecerá el nivel de innovación de todas las entidades públicas del orden nacional en sus servicios, procesos, métodos organizativos y demás prácticas internas.

El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) será el responsable de establecer los parámetros del Índice de Innovación Estatal.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística será el encargado de realizarlo, administrarlo y actualizarlo.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, vía decreto, reglamentará los pormenores del Índice de Innovación Estatal.

Parágrafo. Los Entes Territoriales que formalmente lo soliciten podrán someter sus

entidades a la medición del Índice de Innovación Estatal.

Artículo 7°. Incentivos a grandes empresas que apoyen a Mipymes. Adiciónese al artículo 235-2 del Estatuto Tributario el siguiente numeral:

Las empresas que cuenten con una planta de personal de más de doscientos (200) empleados y activos totales por un valor superior a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes que contraten productos y servicios certificados por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), como innovadores, con Microempresas, Pequeñas Empresas y Medianas Empresas definidas por la

Ley 590 de 2000, podrán ser sujeto de reducciones en el Impuesto de Renta hasta el 30% de la renta líquida gravable.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



AMANDA ROCÍO GONZALEZ R.
Senadora Ponente

CONCEPTO JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se reconoce la profesión de Comunicación Social - Periodista Organizacional, se crea el Consejo Profesional del Comunicador Social - Periodista y Organizacional y se dictan otras disposiciones.

1.1

Bogotá, D.C.,

Honorable Congresista

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Senado

Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Comentarios al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 234 de 2018 Senado, por medio de la cual se reconoce la profesión de Comunicación Social - Periodista Organizacional, se crea el Consejo Profesional del Comunicador Social - Periodista y Organizacional y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente,

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de Iniciativa parlamentaria, tiene por objeto “reconocer la profesión del Comunicador Social - Periodista y Organizacional, la cual tiene como función

la investigación, redacción, producción y divulgación de contenidos periodísticos y la actividad de información a través de medios de comunicación y/o empresarial”¹.

Particularmente, el artículo 8° de la iniciativa otorga el carácter de profesión de alto riesgo al ejercicio de los comunicadores sociales o periodistas corresponsales que cubran las áreas de orden público, político o de investigación judicial.

Al respecto, sea lo primero señalar que el Sistema General de Pensiones ha definido como actividades de “alto riesgo” aquellas que por su naturaleza implican una disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador y, por tanto, se ha considerado que este hecho debe tenerse en cuenta no solo para la definición del régimen pensional aplicable, circunstancia por demás avalada por la jurisprudencia constitucional, sino también para anticipar el reconocimiento prestacional a una edad inferior a la que se encuentra establecida para la generalidad de los trabajadores, tal como quedó consagrado en el Decreto 2090 de 2003².

Aunado a lo anterior, también debe tenerse en cuenta que esas actividades catalogadas de alto riesgo disminuyen la expectativa de vida saludable del trabajador circunstancia que es diferente a las causas que se encuentran catalogadas como fuentes de riesgos en el ámbito laboral y que pueden dar lugar a la ocurrencia de accidentes de trabajo o generación de enfermedades profesionales cuya cobertura se encuentra a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales, en el marco del

¹ *Gaceta del Congreso* 332 de 29 de mayo de 2018.

² Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades.

cual corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales respectiva definir los perfiles de riesgo laboral y adelantar las actividades de salud ocupacional, promoción y prevención propias de cada actividad cubierta.

De tal manera que, este proyecto de ley, tal como está redactado y motivado, no expone y menos justifica las razones por las que considera que la actividad de periodista puede ser catalogada como una actividad de alto riesgo que merezca ser incluida en el Decreto 2090 de 2003. Por el contrario, se limita a hacer consideraciones relacionadas con la libertad de opinión, expresión y la responsabilidad en el manejo de la información de la actividad de periodista³.

En ese orden de ideas, el proyecto de ley confunde el riesgo a la integridad personal a la que podría estar expuesto el periodista por informar con el deterioro de la vida saludable. Esta inferencia es producto de confrontar el texto de la exposición de motivos -derecho a informar- con una posible causa de la afectación de la salud

del periodista producto del riesgo al que podría someterse por su actividad.

Así las cosas, de lo expuesto resulta fácil concluir que la forma más eficaz de mitigar o reducir el riesgo laboral para los comunicadores sociales o periodistas corresponsales que cubran las áreas de orden público, político o de investigación judicial es a través de la subrogación que del mismo hacen las Administradoras de Riesgos Laborales mediante sus acciones de promoción de la salud y prevención del riesgo o el reconocimiento de las pensiones o prestaciones económicas a que haya lugar con ocasión o como consecuencia del daño que puede ocasionar el desempeño de las actividades como comunicadores sociales o periodistas corresponsales que cubran las áreas de orden público, político o de investigación judicial y no mediante la inclusión de esta actividad al listado de las catalogadas como de alto riesgo que generan el derecho a acceder a la pensión especial de vejez del Sistema General de Pensiones.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 139 de la Ley 100 de 1993⁴ y 17 de la Ley 797 de 2003⁵, para determinar que una actividad puede ser considerada como de alto riesgo para la salud del trabajador resulta imprescindible llevar a cabo un estudio técnico -científico y de salud ocupacional.

En ese sentido, cuando el legislador le confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir la reglamentación de la pensión especial de vejez por el desempeño de actividades de alto riesgo para los trabajadores particulares y los servidores públicos (artículos 139 y 140 de la Ley 100 de 1993), se llevaron a cabo los respectivos estudios técnicos-científicos y de salud ocupacional que concluyeron con la expedición de los Decretos 1281⁶ y 1835⁷ de 1994, con los cuales se regularon las actividades de alto riesgo de los sectores privados y públicos que merecían ser protegidas a través del reconocimiento de la pensión especial de vejez.

En estos mismos términos también se procedió cuando a través de las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República, en virtud del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, se promulgó el Decreto 2090 de 2003, el cual compiló en una sola norma las actividades que de acuerdo con los resultados de los estudios y criterios actuariales de medición de disminución de expectativa de vida

³ *Gaceta del Congreso* 388 de 7 de junio de 2018. “(...) Cuando se habla de la sociedad se habla, por extensión, de lo que el periodismo ha producido en ella, pues este, al registrarla, al reflejarla, termina por dibujar sus contornos y los de los acontecimientos presentes y futuros, pues es en gran parte, **debido a la información** difundida por el periodismo que la gran mayoría de las personas toma una posición definida frente a los acontecimientos, los grupos y las personas.

Según esto, se hace imprescindible hablar de la ética del periodista, es decir, de su **responsabilidad y de los principios** con los que se supone que ha de actuar para no afectar negativamente el curso de los acontecimientos que narra; no obstante, esto no siempre ocurre, pues el periodismo se ha ido convirtiendo en una forma aparentemente transparente de escalar posiciones en la sociedad, de manipular situaciones y de alcanzar fines no siempre benéficos para la sociedad, los seres humanos y el mundo (claro está que lo anterior también depende de las leyes que, en cada país, regulan a los medios de comunicación). Cabe aclarar que el papel del periodismo y por tanto del periodista en la sociedad, es el de crear conciencia sobre las diferentes situaciones que acontecen, en pro de generar una mejor calidad de vida, así como advertir a la sociedad acerca de las posibles consecuencias que ciertas acciones pueden acarrear. A la vez, ha de procurar comunicar todas aquellas acciones que tienden hacia el bien común de las personas y del mundo.

En últimas, el periodismo ha de suministrar, a las personas, y al mundo en el que habitan, **herramientas informativas y cognitivas** suficientes para que las relaciones de entre seres humanos, y las de estos con el mundo, se enfoquen, cada vez más, hacia la fraternidad, la hermandad y la generosidad.

Tanto el periodismo como los medios de comunicación cumplen un papel fundamental, pues es por intermedio de **ellos que conocemos los hechos** de lo que se puede concluir que puesto que lo que ellos digan, expresen o informen es lo que al final, conocemos, es evidente que de su veracidad, transparencia y honestidad depende la objetividad del mundo que nos muestran.” (Negrilla fuera de texto).

⁴ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

⁶ Por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo (sector privado).

⁷ Por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo de los servidores públicos

saludable, al ser consideradas de alto riesgo para la salud de quienes las desempeñan, permitían el acceso a la pensión especial de vejez.

Adicionalmente, este Ministerio encuentra que el proyecto del asunto viola el principio de igualdad en el Sistema General de Pensiones, toda vez que se estaría dando un trato igual en materia pensional a aquellas personas que no sufren ninguna disminución de su expectativa de vida saludable frente a aquellos que sí la padecen, en los términos contemplados en el Decreto 2090 de 2003, al concederse un beneficio a un grupo específico de la población por el simple hecho de tener un riesgo laboral, el cual actualmente se encuentra cubierto por el Sistema General de Riesgos Laborales.

Del mismo modo, la medida impulsaría a que otras actividades que no son de alto riesgo busquen ser incluidas en este grupo, sin un estudio técnico y serio que así lo constate, en detrimento de las finanzas públicas, como se verá más adelante, y en perjuicio del Sistema General de Riesgos Laborales, que es el que busca amparar las contingencias laborales.

De otra parte, es necesario considerar lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

(...)

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, la Constitución Política en desarrollo del principio de igualdad y en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones expresamente establece que a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 “no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo”.

Al respecto, vale la pena recordar que, tal y como se menciona en la exposición de motivos del Acto Legislativo número 01 de 2005, una de las principales motivaciones de esta reforma constitucional fue la eliminación de los regímenes exceptuados o especiales, dada la inequidad y carga fiscal que los mismos generan para el Estado, en los siguientes términos:

“5.2 La eliminación de regímenes exceptuados o especiales.

Como ya se dijo, las reformas legales mantienen los regímenes de transición y más grave aún, no impiden que se celebren pactos o convenciones por los cuales se convengan beneficios pensionales muy superiores a los previstos por las leyes que regulan el Sistema de Seguridad Social.

Dicha situación tiene un impacto profundo desde el punto de vista de la equidad, de la sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, de muchas empresas públicas y de la posibilidad para la Nación de atender sus deberes en otras materias.

En efecto, no es justo que los colombianos con el pago de impuestos crecientes y/o con sus cotizaciones financien el que algunas personas puedan pensionarse con edades y tiempos de cotización inferiores. A lo Interior se agrega que las personas que pueden pensionarse con edades y tiempos de servicios menores, terminan recibiendo pensiones superiores a las del resto de los colombianos, con montos mayores a los 25 salarios mínimos que es el tope de pensión que señala la ley, sin que en la mayoría de los casos hayan realizado cotización alguna, lo que implica cuantiosos subsidios⁸. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este sentido, el Proyecto de ley número 234 de 2018, al buscar la inclusión de las actividades de comunicadores sociales o periodistas corresponsales que cubran las áreas de orden público, político o de investigación judicial como una actividad de alto riesgo y estar demostrado que no hacen parte de estas, crea un régimen pensional especial para este grupo de personas por la actividad desarrollada en una aplicación indebida del Decreto 2090 de 2003, lo cual es inconstitucional.

⁸ *Gaceta del Congreso* número 385 de 2004. Proyecto de Acto Legislativo 34 de 2004 Cámara, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

Ahora bien, el presente proyecto de ley impacta de 2 formas diferentes las finanzas y sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, a saber.

1. El incremento de cotizaciones recibidas por el SGP, por concepto del 10% adicional en la tasa de cotización sobre el Ingreso Base de Cotización (IBC), durante las 700 semanas de cotización especial. Este efecto es positivo sobre el SGP.

2. El incremento de la reserva pensional necesaria para sostener una pensión que se comenzaría a recibir a los 55 años de edad. Este efecto es negativo para el Sistema General de Pensiones.

Ahora bien, según el Observatorio Laboral para la Educación⁹ - MinEducación del año 2007 al 2016 se graduaron en Colombia 194.548 comunicadores sociales y de estos graduados el 72%, es decir, 140.169 personas están cotizando al Sistema General de Pensiones con un salario promedio de \$2.024.614, Teniendo en cuenta esto, se muestra el impacto del presente proyecto de ley con las siguientes tablas:

Tabla 1. Impacto del numeral 1, Aportes anuales por cotizaciones (millones de pesos)

	TASA DE COTIZACIÓN	APORTE GRUPALES
Con PL	26%	622.083
Sin PL	16%	382.821
Diferencia		239.263

Como se puede observar, la diferencia anual en los aportes recibidos sería de \$239 mm, que para las 700 semanas de cotización especial requeridas ascendería a \$3,220 billones¹⁰ de excedente al Sistema General de Pensiones.

Por otro lado, el incremento en el costo por la disminución en 7 años de edad necesaria para pensionarse, en el caso de los hombres y 2 años para las mujeres, es el siguiente:

Tabla 2. Impacto numeral 2. Costo reservas pensionales (millones de pesos)

	EDAD PARA PENSIONARSE	RESERVA PENSIONAL GRUPAL
Con PL	55 H y M ¹¹	45.362.738

⁹ Al respecto véase Fuente: http://bi.mineducacion.gov.co:8080/o3web/viewdesktop.jsp?cmd=open&source=Situacion+Laboral%2FView_Situacion+Laboral.

¹⁰ Billones.

¹¹ Decreto 2090 de 2003. Artículo 4°. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en

	EDAD PARA PENSIONARSE	RESERVA PENSIONAL GRUPAL
Sin PL	62 H, 57 M	34.240.677
Diferencia		11.122.061

Suponiendo que las reservas pensionales que recibirían estas personas sería del 65% del IBC, se tiene que es mayor el incremento del costo asociado al pago de reservas pensionales en comparación al excedente de ingresos asociado al 10% adicional de tasa de cotización, luego el presente proyecto de ley tendría un efecto perjudicial sobre las finanzas en el orden de **\$7,9 billones** de valor presente neto (VPN).

En este sentido, el proyecto de ley omite el mandato orgánico establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, al no contemplar una fuente de ingreso adicional o sustituta para financiar el impacto generado por cuenta del beneficio que se pretende otorgar:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.” (Subrayado fuera de texto original).

De esta manera, es claro que, al proponerse un nuevo gasto, es necesario identificar el nuevo

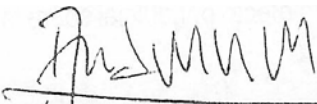
Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años. (Negrilla fuera de texto)

ingreso, la fuente de ahorro o la financiación requerida para su implementación, y estos, a su vez, ser consistentes con el Marco de Gasto de Mediano Plazo¹² y el costo que esta iniciativa podría implicar para la Nación, lo que en todo caso no está contemplado en el Presupuesto General de la Nación en los términos ordenados en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

De acuerdo con lo expuesto, esta Cartera se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley en estudio, y, en consecuencia, de manera respetuosa, solicita considerar la posibilidad de su archivo, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,



ANDRÉS MAURICIO VELASCO MARTÍNEZ
 Viceministro Técnico
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Con Copia a:

Honorable Senador Mauricio Aguilar Hurtado,
 Autor / Ponente

Honorable Representante María Eugenia Triana, Autor

Doctor Gregorio Eljach Pacheco, Secretario del Senado de la República.

¹² Decreto 1068 de 2015: “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”. Artículos 2.8.1.3.2 y siguientes.

CONTENIDO

Gaceta número 1062 - jueves 29 de noviembre de 2018

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 57 de 2018 senado, por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para primer debate y texto propuesto del proyecto de ley número 101 de 2018 senado, Mediante el cual se reconoce la música como instrumento de transformación social, se crea la cátedra de música para los grados de preescolar y básica primaria y se dictan otras disposiciones.	5
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 125 de 2018 senado, por medio de la cual se regula la actividad de agroturismo en Colombia y se dictan otras disposiciones.	16
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 230 de 2018 senado, 102 de 2017 cámara, por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.	23

CONCEPTO JURÍDICOS

Concepto jurídico del ministerio de hacienda y crédito público al informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 234 de 2018 senado, por medio de la cual se reconoce la profesión de Comunicación Social - Periodista Organizacional, se crea el Consejo Profesional del Comunicador Social - Periodista y Organizacional y se dictan otras disposiciones.	31
---	----

